UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO DE LOS ADOLESCENTES A DECIDIR LIBREMENTE AL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y SU VIDA SEXUAL CONFORME A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR NRO.-13-18-CN/21

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor:

Ab. Delgado Nazareno Luis Arturo

Tutor:

Ab. Sánchez Oviedo Danny Mg.

QUITO – ECUADOR

2025

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo Delgado Nazareno Luis Arturo declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre "**EL DERECHO DE LOS ADOLESCENTES A DECIDIR LIBREMENTE AL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y SU VIDA SEXUAL CONFORME A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR NRO.-13-18-13-18-CN/21**", como requisito para optar al grado de MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL. y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de enero de 2025, firmo conforme:

Autor: Delgado Nazareno Luis Arturo
Firma: LUIS ARTURO DELGADO NAZARENO Firmado digitalmente por LUIS ARTURO DELGADO NAZARENO Fecha: 2025.02.04 10:54:38 -05'00'
Número de Cédula: 1714574819
Dirección: Pichincha, Quito, Cotocollao, Condado.
Correo Electrónico: ab.luisdelgado@hotmail.com
Teléfono: 0992927164

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación ".(EL DERECHO DE LOS ADOLESCENTES A DECIDIR LIBREMENTE AL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y SU VIDA SEXUAL CONFORME A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR NRO.-13-18-CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL)" presentado por Luis Arturo Delgado Nazareno para optar por el Título MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad de Quito 10 de diciembre del 2024

Firmado electrónicamente por:
DANNY XAVIER
SANCHEZ OVIEDO

……

Ab. Sánchez Oviedo Danny Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ciudad de Quito 30 de enero de 2025

LUIS ARTURO DELGADO NAZARENO

Firmado digitalmente por LUIS ARTURO DELGADO NAZARENO
Fecha: 2025.02.04 10:56:19 -05'00'

……

Ab. Luis Arturo Delgado Nazareno

C.I. 1714574819

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: "**EL DERECHO DE LOS ADOLESCENTES A DECIDIR LIBREMENTE AL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y SU VIDA SEXUAL CONFORME A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR NRO.-13-18-CN/21",** previo a la obtención del Título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad de Quito, 30 de enero de 2025

JOSE LUIS LOPEZ ERAZO

Firmado digitalmente por JOSE LUIS LOPEZ ERAZO

……..

Dr. López Erazo José Luis. Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

FRANCISCO DAVID VILLACIS MOGROVEJO

Firmado digitalmente por FRANCISCO DAVID VILLACIS MOGROVEJO
Fecha: 2025.02.04 11:19:50 -05'00'

……

Ab. Villacis Mogrovejo Francisco David. Mg

EXAMINADOR

Firmado electrónicamente por:
DANNY XAVIER SANCHEZ OVIEDO

……

Ab. Sánchez Oviedo Danny Mg.

DIRECTOR

DEDICATORIA

A quienes creen en el poder transformador de la Constitución como instrumento para construir sociedades más democráticas y justas.

A los colegas juristas, estudiantes y ciudadanos comprometidos que defienden los principios de igualdad, libertad y justicia, recordando que el derecho constitucional no solo organiza el poder, sino que también consagra derechos y esperanzas.

A mi madre por su entrega e impulso para mi crecimiento personal y profesional, a mis hijas por ser el motor de mi vida y a Jacquie por su amor y apoyo en este logro.

Que este trabajo sea una invitación a reflexionar, cuestionar y avanzar hacia un Estado más inclusivo, participativo y respetuoso de la dignidad humana.

Ab. Luis Arturo Delgado Nazareno

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi tutor y docentes , cuyo conocimiento y pasión por el derecho constitucional han sido fuente de inspiración y guía en este camino académico.

A mis colegas y amigos, por sus enriquecedores aportes que me desafiaron a cuestionar y profundizar en los principios que rigen nuestra convivencia democrática.

A Jacquie, Yulianna y Mia, por su paciencia, comprensión, apoyo incondicional y confianza en mis sueños, incluso en los momentos más desafiantes de esta travesía académica.

Ab. Luis Arturo Delgado Nazareno

INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR ii

APROBACIÓN DEL TUTOR iii

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD iv

APROBACIÓN TRIBUNAL v

DEDICATORIA vi

AGRADECIMIENTO vii

RESUMEN EJECUTIVO xi

INTRODUCCIÓN 1

Estado del Arte, marco conceptual y normativa jurídica 2

Planteamiento del problema 5

Objetivos 6

Objetivo Central 6

Objetivos Específicos 6

Justificación 7

Palabras claves o nucleares. 8

Normativa jurídica 9

Descripción del caso objeto de estudio 9

Metodología para ser empleada 10

Esquemas de desarrollo 11

CAPÍTULO I 13

MARCO TEÓRICO 13

Definición de adolescencia 13

Derechos de los adolescentes 15

El consentimiento en las relaciones sexuales de los adolescentes 16

Derecho al libre desarrollo de la personalidad 17

Derecho a la privacidad e intimidad 18
Definición de integridad sexual 19
Definición de Estado de Derechos 19
La igualdad y no discriminación 21
Derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad 22
Derecho a la salud sexual y salud reproductiva 23
Doctrina de protección integral 24
Definición de interés superior del niño 24
Definición de inconstitucionalidad aditiva 25
Definición de medidas de protección especial 26
Criminalización de la sexualidad en los adolescentes 26
Control constitucional 27
CAPÍTULO II 30
ESTUDIO DE CASO 30
Temática abordada 30
Puntualizaciones metodológicas 34
Antecedentes del caso concreto 35
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador 39
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional 42
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis 47
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional 66
Análisis crítico a la sentencia constitucional 68
a) Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano 68
b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional 70
c) Métodos de interpretación 71

d) Propuesta personal de solución del caso 72
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 74
Conclusiones 74
Recomendaciones 75
BIBLIOGRAFÍA 77

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: El Derecho de los Adolescentes a Decidir Libremente al Desarrollo de su Personalidad y su Vida Sexual Conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-13-18-Cn/21

AUTOR: Ab. Luis Arturo Delgado Nazareno

TUTOR: Sánchez Oviedo Danny Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación tiene como objetivo analizar la facultad que tienen los adolescentes para tomar decisiones libremente sobre su desarrollo de personalidad y vida sexual, en virtud del veredicto Nro. 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional; para ello, se estudia la normativa vigente que regula el consentimiento en relaciones sexuales entre adolescentes abordando la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que consideraba irrelevante el consentimiento de menores de los menores de edad. Se emplea una metodología que combina el método deductivo, para arribar a principios generales sobre la protección de los derechos adolescentes y la aplicación de normas penales; y el método de análisis de casos, para examinar la jurisprudencia y sus impactos. Los principales hallazgos indican que, si bien esta sentencia reconoce que los adolescentes son sujetos de derechos y pueden consentir relaciones sexuales dentro de un marco legal, también establece que será necesario evaluar caso por caso la validez de dicho consentimiento para prevenir abusos. Las conclusiones refuerzan la necesidad de equilibrar la protección de los adolescentes frente a posibles abusos sexuales con su derecho a la libertad sexual; además, se enfatiza en la importancia de una educación sexual integral que empodere a los adolescentes para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y sexualidad, asegurando un desarrollo saludable y responsable.

Descriptores: Adolescencia, Consentimiento, Derechos Humanos, Educación Sexual.

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: DELGADO NAZARENO LUIS ARTURO

TUTOR: PHD. SANCHEZ OVIEDO DANNY XAVIER

ABSTRACT

THE RIGHT OF ADOLESCENTS TO FREELY DECIDE ON THE DEVELOPMENT OF THEIR PERSONALITY AND THEIR SEXUAL LIFE IN ACCORDANCE WITH THE DECISION OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR NO.-13-18-CN/21

The following research aims to analyze the power of adolescents to freely make decisions about their personality development and sexual life, by virtue of the verdict No. 13-18-CN/21 of the Constitutional Court; for this purpose, the current regulations governing consent in sexual relations between adolescents are studied, addressing the additional unconstitutionality of article 175, numeral 5 of the Organic Integral Penal Code, which considered irrelevant the consent of minors. A methodology is used that combines the deductive method, to arrive at general principles on the protection of adolescent rights and the application of criminal norms; and the case analysis method, to examine the jurisprudence and its impacts. The main findings indicate that, although this ruling recognizes that adolescents are subjects of rights and can consent to sexual relations within a legal framework, it also establishes that it will be necessary to evaluate the validity of such consent on a case-by-case basis to prevent abuse. The conclusions reinforce the need to balance the protection of adolescents from possible sexual abuse with their right to sexual freedom, and emphasize the importance of comprehensive sex education that empowers adolescents to make informed decisions about their bodies and sexuality, ensuring a healthy and responsible development.

KEYWORDS:

Keywords: Adolescence, Consent, Human Rights, Sex Education.

INTRODUCCIÓN

El numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal señalaba que en los casos de delitos sexuales, el consentimiento de una persona menor de dieciocho años carece de validez, esta normativa provocó un debate acerca de la protección de los derechos de los adolescentes en Ecuador, particularmente en lo que respecta a la cuestión del consentimiento en las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 17 años; este enfoque legal ha causado una discusión jurídica sobre cómo equilibrar la protección de los menores con la realidad de las relaciones sexuales en esa etapa de desarrollo.

En contestación a una consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional resolvió que dicha disposición legal no guarda conformidad con los derechos de los adolescentes contenidos en los números 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

El problema para investigar surge desde el momento en el que la Corte Constitucional del Ecuador resolvió la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175, número 5, del COIP, que consideraba irrelevante el consentimiento de las relaciones sexuales con menores de edad; este hecho dificultaba la facultad de los jóvenes de 14 años en adelante para dar consentimiento informado, ignorando sus derechos sexuales y a la intimidad.

El cambio surge tras una denuncia penal por violación, en la que se señaló que tal disposición legal pudiera criminalizar las relaciones sexuales entre adolescentes y afectar su derecho a elegir con libertad en cuestiones de sexualidad; por otra parte, al declarar la inconstitucionalidad total de dicha disposición, hubiera podido ocasionarse el riesgo de interpretar cualquier consentimiento dado por un menor como válido y exponerlo a ser víctima de delitos sexuales.

Por lo expuesto, la presente investigación analiza las implicaciones de esta sentencia, indagando de qué manera el reconocimiento del consentimiento adolescente puede lograr un punto de equilibrio racional entre la protección de los menores contra abusos sexuales con la obediencia de sus derechos constitucionales; además se analizarán las consecuencias jurídicas de esta decisión en el marco legal nacional desde la óptica constitucional-penal, así como en la percepción social y salvaguardia de los derechos de los jóvenes mayores de 14 a 17 años.

En el capítulo uno se abordará a la adolescencia, periodo que comprende de 12 a 18 años y que es clave para el desarrollo físico, psicológico y social del individuo. Se considera una etapa de retos y cambios que prepara para la adultez, enfatizando el valor de reconocer las

capacidades y facultades inherentes a los menores de 14 a 17 años relacionados con la sexualidad y la reproducción.

La legislación ecuatoriana, mediante la Corte Constitucional, busca equilibrar protección y autonomía, permitiendo el consentimiento informado a partir de los 14 años; se abordan los derechos esenciales como: el autónomo desenvolvimiento de la idiosincrasia del adolescente, privacidad, salud ligada a la sexualidad y reproductividad, y la doctrina de protección integral.

La anticonstitucionalidad complementaria del artículo 175 del COIP amplía la interpretación legal para proteger a adolescentes sin criminalizar su sexualidad, la desigualdad y discriminación hacia adolescentes en leyes sobre sexualidad son criticadas, promoviendo una comprensión basada en derechos que respete su capacidad de decisión y fomente su bienestar.

En el apartado uno se tratará el fundamento conceptual relacionado con aspectos como la definición de adolescencia, los cambios físicos, psicológicos y sociales que suceden durante esta etapa, las facultades inherentes a los jóvenes menores de edad y su protección legal, el consentimiento en relaciones sexuales y su relevancia legal, el desarrollo autónomo de la idiosincrasia de los menores de 14 a 17 años, el derecho a la privacidad e intimidad, la integridad sexual y la protección contra abusos, el estado de derechos y la supremacía constitucional, la igualdad y no segregación, el derecho a tomar decisiones sobre la sexualidad, el derecho al ejercicio de la sexualidad y a la reproducción responsable, la doctrina de protección integral, el interés superior del menor, la inconstitucionalidad aditiva, las medidas de protección especial para adolescentes y la represión de la expresión de la sexualidad en los jóvenes de 14 a 17 años.

Tema

El derecho de los adolescentes a decidir libremente al desarrollo de su personalidad y su vida sexual conforme la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-13-18-Cn/21

Estado del Arte, marco conceptual y normativa jurídica

Consentimiento sexual de menores de edad. - El consentimiento ya sea expresado verbalmente, permite a una persona aceptar o rechazar propuestas siendo especialmente relevante en adolescentes de catorce años en adelante, quienes poseen la capacidad intelectual para discernir y tomar decisiones informadas; su consentimiento debe ser considerado válido y respetado por el Estado, la familia y la sociedad en tanto que desde esa edad tienen la madurez

anatómica, fisiológica y psicológica para decidir sobre su cuerpo siendo que la Constitución los reconoce como sujetos de derechos (Massa , 2020).

La edad mínima para consentir en relaciones sexuales protege a adolescentes de abusos y consecuencias de la actividad sexual temprana, busca prevenir que adolescentes, especialmente de entornos desfavorables, sean explotados por adultos. La actividad sexual precoz conlleva riesgos de salud y puede causar deserción escolar debido al embarazo temprano, aunque las normas internacionales no especifican una edad mínima, el Comité de la CDN considera que 13 años es "muy joven"; la edad mínima varía entre países, generalmente entre 14 y 16 años, y debe evitar la penalización excesiva y respetar la autonomía progresiva del menor (UNICEF, s.f.).

Dentro del contexto planteado y con base a lo dispuesto en el artículo 175 número 5 del COIP, el consentimiento dado por un menor de edad en el ámbito de las relaciones sexuales, para efectos legales no tiene validez; no obstante, esta disposición legal ha sido objeto de un análisis de su constitucionalidad a lo largo de la presente investigación.

Derechos constitucionales de adolescentes. - La Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza a las personas de 12 a 17 años varios derechos fundamentales como al desenvolvimiento autónomo de su idiosincrasia, la capacidad de decidir de forma autónoma, a ser conocedores sobre su sexualidad y a la facultad inherente del menor a ejercer la privacidad.

Los derechos de los menores de edad garantizan una protección especial para este grupo; todas las autoridades deben reconocer que están facultados a ejercer sus facultades inherentes a su edad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el interés superior de la niñez debe ser prioritario en cualquier decisión relacionada con menores de edad (Instituto Nacional de las Mujeres, 2019).

Libre desarrollo de la personalidad. - El libre desarrollo de la personalidad es un derecho que se alcanza de manera integral, dado que representa el objetivo último de cada individuo; este objetivo se logra mediante otros derechos que actúan como medios para garantizarlo, incluyendo derechos de libertad como la confesión religiosa, igualdad y no discriminación, educación y tolerancia, identidad cultural y el deber de la familia de guiar y orientar a sus hijos e hijas en todas las áreas de su vida durante su desarrollo (Carrasco, 2020).

Decisiones libres e informadas sobre sexualidad. - Los derechos sexuales, basados en la libertad, dignidad e igualdad, son universales y aplicables a todas las personas; estos

derechos abarcan la integridad física, la autonomía para decidir sobre la sexualidad, la reproducción y el plan de vida, así como poder acceder a servicios de salud sexual, reproductiva e información. Para los adolescentes, los derechos sexuales están asociados con su libertad y la capacidad de vivir su sexualidad de acuerdo con sus preferencias; además, es responsabilidad del Estado asegurar la salud de la población adolescente a través de la provisión, prevención y promoción de la salud sexual (Cuasés, 2019).

Derecho a la privacidad. - No hay consenso sobre si existe o no una diferencia conceptual entre el derecho a la privacidad y a la intimidad; para algunos, ambos son equivalentes y derivan del derecho de la personalidad, mientras que otros sostienen que el derecho a la intimidad es más limitado que el de a la vida privada, abarcando una esfera más íntima de la personalidad. Un tercer grupo argumenta que el derecho a la intimidad engloba otros derechos derivados, como el derecho a la vida privada (Zambonino, 2022).

La Real Academia Española define a la intimidad como la (2023) "Facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados".

El derecho a la privacidad es connatural al ser humano, pues su capacidad de razonamiento a diferencia de los animales de la naturaleza hace que se le dé un valor moral y legal al mismo; está reconocido como derecho humano y se encuentra contenido en el artículo 66 número 9 de la Constitución de la República (2008) disposición constitucional que reconoce el derecho a la privacidad individual, familiar, de los datos voz e imágenes de las personas de conformidad con las regulaciones establecidas por la ley.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes. – Este precepto hace énfasis adecuadamente su contexto como sujeto titular de derechos que merece cuidado y amparo. Por lo tanto, debe aplicarse en todas las situaciones o conflictos que involucren a menores de edad, debido a que es un principio fundamental y predominante en la toma de decisiones de los tribunales correspondientes; además, es importante destacar que este concepto no es vago, sino que tiene límites definidos, cuyo objetivo es asegurar la efectividad de los derechos de las personas que, debido a su falta de madurez, tienen dificultades para actuar por sí mismas al momento de reclamar (Alarcón & Suárez, 2020).

Para López (2015, citado en (Cañarte et. al , 2022) afirma que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se refiere a la promoción de sus derechos físicos y psíquicos buscando su crecimiento y desarrollo personal en un entorno saludable y positivo, con el objetivo principal de asegurar su bienestar.

El interés superior del niño es un principio doctrinario está recogido en el artículo 44 de la Constitución de la República (2008).

Igualdad formal, material y no discriminación. - La Constitución del 2008 introduce la igualdad como un derecho que abarca la igualdad formal e igualdad material y no discriminación; reconoce que la igualdad ha sido históricamente problemática, afectando a diversos grupos especialmente a las mujeres, es por ello que esta constitución incorpora mecanismos de protección para asegurar que el principio de igualdad se cumpla de manera efectiva (Piñas, 2019).

La igualdad formal o igualdad ante la ley garantiza que todas las personas sean protegidas de manera equitativa por la ley prohibiendo cualquier trato parcializado o diferenciado que resulte injusto; además, según el artículo 11 número 2 de la Constitución que no se puede discriminar a las personas por razones de sexo, identidad sexual, filiación política, religión, antecedentes judiciales; entre otras (Piñas, 2019).

Según Piñas (2019) igualdad material promueve una igualdad real y efectiva que supera la limitada igualdad jurídica tradicional, este fin requiere la intervención del Estado y la participación de la ciudadanía para eliminar situaciones de desigualdad; es por ello por lo que es fundamental que la igualdad se exija en los aspectos económicos, sociales, políticos, religiosos; entre otros, para así suprimir desigualdades y lograr una verdadera igualdad de derechos. A diferencia de la igualdad formal, que es más abstracta y normativa, la igualdad material se enfoca en alcanzar resultados tangibles y prácticos. Por esta razón se le denomina igualdad material, la verdadera igualdad ante la ley no se puede lograr sin un entorno que garantice una igualdad material mínima para todos.

Según el mismo autor, la igualdad formal se limita a asegurar igualdad ante la ley, igualdad de libertad y de derechos. Aunque la reafirmación de la igualdad formal marcó el comienzo concluyente y necesario para alcanzar la igualdad del ejercicio de derechos, con el tiempo se ha demostrado que es insuficiente.

Planteamiento del problema

La aludida sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador declara la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 número 5 del COIP que puso en debate la afirmación y salvaguarda de los derechos sexuales en las personas de 14 a 17 años; con anterioridad a esta sentencia, el consentimiento en actos sexuales con menores de dieciocho años era considerado irrelevante para determinar delitos sexuales sin tomar en cuenta la aptitud

de los jóvenes de 14 a 17 años para dar un consentimiento libre e informado, esta perspectiva reduccionista de derechos no reconocía a los adolescentes como sujetos activos de estos.

La discusión sobre el consentimiento surge cuando un padre de familia de una menor que aparentemente no habría llegado a los catorce años interpone una denuncia penal en contra de un menor de diecisiete años por el delito de violación, sustentado en el artículo 175 número 5 del COIP que consideraba que la anuencia de los menores de edad víctimas de agresiones sexuales jurídicamente no es importante; esta disposición en la práctica terminaba desconociendo los derechos de los adolescentes comprendidos en el artículo 66 números 5, 9, 20 de la Constitución; relativos al derecho a un desarrollo autónomo de su idiosincrasia, a decidir libremente de manera informada, voluntaria y de forma responsable sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, así como a tener intimidad personal y familiar.

En esta misma línea argumental, era tendiente a desconocer las relaciones sexuales entre personas de 14 a 18 años, corriendo el riesgo los adolescentes que incurran en estas prácticas en ser criminalizados. Ahora bien, si se declara la inconstitucionalidad total de esta norma por las razones aludidas *ut supra,* se expone a los adolescentes a ser víctimas de infracciones de tipo sexual argumentando que existe la anuencia del menor para tales actos.

¿El artículo 175 número 5 del COIP al declarar sin importancia jurídica el consentimiento de las personas de 14 a 17 años para mantener relaciones sexuales viola el derecho al decidir libremente al desarrollo de su personalidad y su vida sexual?

Objetivos

Objetivo Central

Analizar el derecho de los adolescentes a decidir libremente sobre el desarrollo de su personalidad y vida sexual en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-13-18-CN/21.

Objetivos Específicos

- Estudiar el derecho de los menores de 14 a 17 años a decidir sobre su sexualidad.
- Investigar el derecho al desarrollo de la personalidad y su vida sexual.
- Examinar la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-13-18-CN/21.

Justificación

La declaración de la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 número 5 del COIP tiene consecuencias jurídicas en el ejercicio de las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 17 años, puesto que delimita legalmente la protección de los derechos sexuales de ellos, esto permite que puedan tomar decisiones autónomas, voluntarias y conscientes respecto a su vida sexual, sin que sean víctimas de delitos sexuales por parte de adultos o entre los mismos adolescentes.

Esta modificación legal busca hacer efectiva la protección de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18, sin menoscabo al reconocimiento de sus capacidades de consentimiento en el ámbito de su sexualidad, coadyuvando a construir un entorno más justo, respetuoso y flexible de sus derechos; este cambio es necesario para impedir la persecución judicial de la interacción sexual consensuada entre personas mayores de catorce años, protegiéndolos desde el ámbito legal a la vez de que, por el ejercicio de su consentimiento no sean víctimas de delitos sexuales.

Desde una perspectiva académica, esta investigación colabora con analizar la evolución de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes en el Ecuador y de la importancia de que las normas se adapten a tales cambios. La inconstitucionalidad aditiva del artículo 175, número 5, del COIP abre un campo de estudio sobre cómo las leyes pueden adaptarse para reflejar mejor la realidad y el desarrollo de las capacidades de las personas de 14 a 17 años, por lo que este análisis robustecerá los conocimientos en el ámbito constitucional penal respecto del desarrollo adolescente, proporcionando para futuras investigaciones un punto de partida.

Jurídicamente esta sentencia de la Corte Constitucional marca un precedente significativo en el auxilio y reconocimiento de los derechos de los jóvenes de 14 a 17 años; con el citado cambio tanto el fiscal como el juez podrán evaluar la anuencia de los jóvenes que tienen más de 14 años y menores de 18 en casos en los que se presuma la existencia de delitos sexuales contra adolescentes de ese rango de edad, por lo que con ello se procura un enfoque más respetuoso de los derechos sexuales de los adolescentes y a la vez no exponerlos a ser víctimas de delitos sexuales; esta investigación permitirá un análisis detallado de cómo la normativa ecuatoriana se alinea con los principios universales de derechos humanos y el principio de protección integral, ofreciendo una guía para legisladores, juzgadores y abogados en la exégesis y empleo de leyes relacionadas con la integridad sexual y reproductiva.

Palabras claves o nucleares.

Inconstitucionalidad:

"Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución" (Real Academia Española, 2023).

Decisión libre:

"(…) consiste en formar la propia voluntad y adoptar una resolución sin que exista interferencia ni presión de tercero" (Real Academia Española, 2023).

Adolescentes:

"Que está en la adolescencia" (Real Academia Española, 2024).

Derechos:

"Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vi da" (Real Academia Española, 2024).

Consentimiento:

"Acción y efecto de consentir" (Real Academia Española, 2023).

Protección:

“Acción y efecto de proteger” (Real Academia Española, 2024).

Normativa jurídica

Las normas utilizadas en la resolución de la consulta a la Corte Constitucional, motivo de esta investigación; son las siguientes:

La Constitución de la República garantiza en el artículo 32 el derecho a la salud, salud sexual y reproductiva de los adolescentes; el artículo 44 el desarrollo integral de los adolescentes, aptitud de decidir sobre su vida sexual; el artículo 45 protege su integridad física y psicológica; el artículo 66 número 4 asegura la igualdad y no discriminación, mientras que el número 5 se refiere al desarrollo libre de su idiosincracia, estrechamente ligado al desarrollo sexual; el número 9 garantiza decisiones libres sobre la vida sexual y el número 20 la intimidad personal y familiar; el artículo 76 número 5 dispone aplicar el principio de favorabilidad y, el artículo 428 que justifica la potestad de la Corte para resolver sobre inconstitucionalidad o no de una norma.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 resaltan el respeto al desarrollo integral y decisiones de los adolescentes. Respecto a la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 141 y 142, establece la competencia de dicha Corte y la obligación de aplicar normas constitucionales directamente; el artículo 143 especifica los efectos de las sentencias.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 4, obliga a los jueces a aplicar las normas constitucionales directamente. El Código Orgánico Integral Penal por otra parte, en sus artículos 171 y 175, determina el delito de violación y establece que consentimiento de menores de 14 años para efectos legales es intrascendente, mientras que el artículo 175, número 5, antes de la sentencia constitucional, consideraba irrelevante el consentimiento de adolescentes de 14 a 17 años.

Descripción del caso objeto de estudio

La Sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional de Ecuador ha generado un cambio significativo en la legislación ecuatoriana respecto a la ilegalización de la sexualidad consentida de adolescentes. Al expresar que el artículo 175 número 5 del COIP de 2014 es contrario a la Constitución, la Corte permitió que asentimiento que dan los menores de 18 años sea considerado en casos de infracciones penales de tipo sexual. Esta sentencia surgió de un caso específico entre el padre de una adolescente y un joven de 17 años, estableciendo un

importante precedente normativo. La Corte reconoció que la capacidad, madurez y desarrollo de los adolescentes deben evaluarse caso por caso para determinar si su consentimiento es válido.

El argumento central de la Corte en esta sentencia fue que la evaluación de la anuencia es elemental para decidir si una conducta debe ser merecedora de una sanción penal. Reconoció que los jóvenes de 14 a 17 años merecen practicar paulatinamente las facultades inherentes a pronunciarse sobre su sexualidad. Según Naranjo et al (2008), la edad de inicio de las relaciones sexuales varía, con un porcentaje significativo comenzando entre los 12 y 14 años. La sentencia estableció los 14 años como parámetro jurídico para que exista eficacia del asentimiento sexual, aunque esto podría no reflejar adecuadamente las realidades sociales y culturales.

El reconocimiento del consentimiento de adolescentes a partir de los 14 años ha impactado la jurisprudencia relacionada con sus derechos. Sin embargo, se subraya la importancia de políticas de educación sexual integral que ofrezcan alternativas a la penalización de la sexualidad adolescente. Expertos como Da Silva (2018) sugieren que el límite legal de 14 años puede ser inadecuado y abogan por empoderar a las personas para tomar decisiones conscientes y entendidas respecto de su sexualidad. Esta propuesta representa un cambio de paradigma hacia una comprensión más amplia de las dinámicas sociales, culturales y psicológicas en el desarrollo sexual adolescente.

Metodología para ser empleada

Las fuentes de información con las que contará el desarrollo de esta investigación corresponden a bibliotecas y repositorios virtuales de otras universidades y de la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

A continuación, se explicará cómo se aplicarán los métodos en la presente investigación.

Método deductivo: Este método ayuda al investigador a comprender en el caso estudiado, las facultades inherentes de las personas de 14 a 17 años y su consentimiento en el ámbito de la práctica de su sexualidad y la delimitación de los delitos sexuales yendo desde aspectos generales. Tomando como base principios generales como la protección integral y parámetros como el *test* de proporcionalidad se podrá llegar a aspectos de índole más particulares que rodean el tratamiento del artículo 175 número 5 del COIP, materia de este estudio. Con este ejercicio se podrá delimitar una relación entre las nociones generales que rodean las facultades inherentes a los adolescentes y el ámbito de su aplicación y poder

particularizar cuándo este aparente ejercicio de derechos deriva en la comisión de infracciones penales de connotación sexual entre adolescentes de 14 y 18 años.

Método de análisis de casos: Este método distinto del anterior tratará a profundidad la temática estudiada de manera integral, así mismo, buscará casos similares que permitan cotejar sus razonamientos, para así inquirir desde un punto de vista estrictamente constitucional en las razones por las cuales la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 número 5 del COIP. Ya sea comparando con otro caso similar y/o con el estudio a profundidad del presente, se podrán establecer las causas y los efectos del problema jurídico suscitado, así como las soluciones establecidas por el órgano constitucional. Finalmente se podrá advertir como una norma infra constitucional puede incidir en los derechos de los adolescentes, procurando protegerlos y logrando el efecto contrario vulnerando por otra parte otros derechos, así también cómo el Estado constitucional de derechos permite a los jueces poner a consideración de la Corte Constitucional una norma que, aunque legal puede menoscabar derechos.

Esquemas de desarrollo

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

- Definición de adolescencia.
- Definición de derechos de los adolescentes.
- El consentimiento en las relaciones sexuales de los adolescentes.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la privacidad e intimidad.
- Definición de integridad sexual.
- Definición de autonomía personal.
- Definición de Estado de derechos.
- La igualdad y no discriminación.
- Derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad.
- Derecho a la salud sexual y salud reproductiva.
- Doctrina de protección integral.
- Definición de interés superior del niño.
- Definición de inconstitucionalidad aditiva.

- Definición de medidas de protección especial.
- Criminalización de la sexualidad en los adolescentes.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

- Temática abordada.
- Puntualizaciones metodológicas.
- Antecedentes del caso concreto.
- Decisiones de primera y segunda instancia.
- Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.
- Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.
- Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis.
- Análisis crítico a la sentencia constitucional.

  a) Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.

  b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.

  c) Métodos de interpretación.

  d) Propuesta personal de solución del caso.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

Definición de adolescencia

La adolescencia suele ser recordada por personas adultas de edad madura con cierta nostalgia, pues está asociada automáticamente en la mente de quienes evocan esos pensamientos a la vida en el colegio, la etapa del despertar sexual y del amor, de la magia de las travesuras y el desarrollo físico y de la personalidad que definirá al individuo cuando llegue a ser adulto.

En el Ecuador la adolescencia está concebida como el período que sucede entre los doce y dieciocho años, es la etapa intermedia entre la niñez y la adultez, se caracteriza por tener cambios que preparan paulatinamente a los niños y niñas para ser adultos y de conformidad con las leyes nacionales sus deberes, derechos y responsabilidades deben estar acordes y de conformidad con su madurez y capacidad intelectiva de acuerdo con su edad.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF (2021) la adolescencia es una etapa necesaria e inevitable en toda persona para convertirse en adultos, pero también tiene un valor y riqueza propios, ofreciendo muchas oportunidades para el aprendizaje y el desarrollo de fortalezas. Es una etapa llena de retos, cambios e interrogantes tanto para los adolescentes como para sus padres y adultos cercanos. Según la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el período de crecimiento entre la niñez y la adultez, abarcando de los 10 a los 19 años.

Aunque resulta complicado definir un rango de edad preciso, es fundamental reconocer el valor adaptativo y decisivo de esta etapa. La adolescencia prematura (10-13 años) se identifica por cambios físicos debido a las hormonas sexuales: crecimiento acelerado, cambio de voz, aparición de vello púbico y en las axilas, olor corporal, aumento de sudoración y acné. Los adolescentes comienzan a buscar más a sus amigos (UNICEF , 2021).

La adolescencia media (14-16 años) presenta cambios psicológicos y en la construcción de la identidad, y una independencia de los padres que puede llevar a situaciones de riesgo. La adolescencia tardía (17-21 años) se define por una mayor comodidad con el propio cuerpo, búsqueda de aceptación y preocupación por el futuro, con decisiones alineadas a ello. Las relaciones individuales o en grupos pequeños comienzan a ser más importantes que los grupos grandes (UNICEF , 2021).

Según la cita expuesta la UNICEF y la OMS, consideran a la adolescencia como una período clave y valioso en la vida de las personas, marcada por cambios físicos, psicológicos y sociales que facilitan el paso de la niñez a la adultez. Dentro del contexto de esta investigación, los derechos de los adolescentes que aparentemente estaban siendo vulnerados por el artículo 175 número 5 del COIP comprende en el ámbito de la psicología a la adolescencia media comprendida entre los catorce y dieciséis años, aunque legalmente las repercusiones jurídicas se acentúan en adolescentes de catorce a dieciocho años.

Para el futuro análisis y discusión en esta investigación es de suma importancia comprender todas las aristas de esta definición puesto que esto sirve para analizar cómo se evalúa la anuencia sexual de los adolescentes y, verificando los aspectos psicológicos de madurez emocional se puede determinar si el consentimiento está viciado o no. La Corte Constitucional determinó que la consideración del asentimiento es necesario para determinar si un comportamiento es penalmente relevante y por lo tanto punible o es parte del desarrollo normal de las facultades de los adolescentes para el ejercicio sus derechos. Reconociendo que los adolescentes son sujetos de derechos con capacidades y madurez progresivas, por lo que el estamento constitucional modificó la ley penal para que la anuencia de personas mayores de 14 años sea considerado válido, siempre que puedan darlo de manera libre e informada.

Del análisis expuesto se consolida la idea de que los adolescentes, en su desarrollo, deben ser tratados como individuos capaces de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, esta perspectiva busca un equilibrio entre proteger a los adolescentes y reconocer su capacidad de autonomía, alejándose de una visión que pudiera criminalizar la sexualidad adolescente sin considerar su evolución y madurez como un proceso natural normal.

Otra definición de adolescencia muestra que es una fase de significativos cambios en los ámbitos social, psicológico, biológico, sexual y neuropsicológico. Se considera una etapa de crisis en el desarrollo humano, actuando como un puente entre la niñez y la adultez. Es el comienzo de la independencia personal, basada en la construcción de la autoidentidad dentro de la formación de la personalidad. Para esto, es esencial desarrollar adecuadamente el "yo" a través del fortalecimiento del autoconocimiento (Díaz D. et. al., 2019).

De la definición expuesta también se puede reflexionar sobre las implicaciones del artículo 175 número 5 del COIP que, en su afán de salvaguardar a los adolescentes de ser víctimas de delitos sexuales termina reprimiendo el desarrollo libre de sus sexualidad, condenándolo a la clandestinidad en la que puede no solo ser en una vía criminalizado por

ejercer su naturaleza biológica sexual, sino también a exponerlos a ser víctimas de los abusos de delitos sexuales perpetrados por adultos en su contra; por ejemplo.

Finalmente, es necesario evocar la definición de adolescente contenida en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), de la siguiente manera: "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad".

Derechos de los adolescentes

La protección y promoción de los derechos de los adolescentes es muy significativo para que los derechos de este sector de la población no se vean invisibilizados, debido a que al formar parte de los grupos vulnerables que determina la Constitución de la República y al tener capacidad legal relativa al ser menores adultos y al no tener ningún tipo de capacidad legal cuando son menores de catorce años se les dificulta exigir y hacer justiciables sus derechos por sí mismos.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes garantizan una protección especial para este grupo. Todas las autoridades deben reconocer que son titulares de derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el interés superior de la niñez debe ser prioritario en cualquier decisión relacionada con menores de edad (Instituto Nacional de las Mujeres, 2019).

La Constitución de la República (2008) garantiza los derechos de los adolescentes en varias disposiciones; por ejemplo, el artículo 45 asegura la protección integral y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; el artículo 46 establece el derecho a la salud, educación, identidad y alimentación; el artículo 47 se enfoca en los derechos de los adolescentes con discapacidades; el artículo 48 asegura la protección contra el trabajo infantil y la explotación; el artículo 49 garantiza la participación de los adolescentes en la vida social y política; el artículo 50 establece la protección contra la violencia y el maltrato. Entre los más importantes están los contenidos en el artículo 66 que reconoce y refrenda el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como los derechos sexuales y reproductivos.

Por otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia establece en el artículo 1 que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la protección integral y el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un entorno de libertad, dignidad y equidad, regulando el goce y ejercicio de sus derechos acorde al precepto del interés superior de la niñez y adolescencia. El artículo 13 señala que el ejercicio de estos derechos y responsabilidades

debe ser progresivo, adaptándose al desarrollo y madurez de los menores, prohibiendo restricciones no contempladas explícitamente en la norma *ibidem.*

Las normas expuestas tratan de la defensa de los derechos de los adolescentes, haciendo énfasis en su vulnerabilidad y la necesidad de afirmar el ejercicio de sus derechos conforme a su desarrollo y etapas de crecimiento. Es por ello por lo que existen las garantías constitucionales y legales de derechos como el de la salud, educación, protección contra la violencia, bajo principios de universalidad y progresividad. Por lo expuesto se puede observar que la sentencia No. 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional reconoce la importancia del asentimiento informado de los adolescentes en casos de delitos sexuales, insistiendo su capacidad progresiva para consentir a partir de los catorce años. El precepto del interés superior de la niñez y adolescencia se encuentra plasmado en estas disposiciones, buscando asegurar que cualquier sentencia judicial o acto administrativo proteja adecuadamente sus derechos y desarrollo integral.

El consentimiento en las relaciones sexuales de los adolescentes

El consentimiento otorgado por los adolescentes en las relaciones sexuales refleja su autonomía y capacidad progresiva para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y bienestar, tal consentimiento tendrá validez o estará viciado por factores como la edad cuando el adolescente no tiene la edad mínima para consentir y la inmadurez o indemnidad del adolescente que mediante engaños ha sido víctima de un delito sexual. Reconocer este consentimiento es reconocer también sus derechos sexuales y afirma también su protección, asegurando que estas interacciones se basen en libertad y respeto de la voluntad ajena entre adolescentes.

Para la Real Academia Española (2023) consentir consiste en “Permitir algo o condescender en que se haga”. Según Quillagana S. (2022), El consentimiento puede ser manifestado por escrito, a través de signos claros, o de manera tácita cuando las acciones o hechos requieren una expresión explícita para cumplir con ciertas condiciones o formalidades. Esto implica que el consentimiento resulta en una aceptación que recae sobre la persona que realiza una acción. Según la normativa ecuatoriana, las personas menores de 18 años son consideradas relativamente incapaces, lo que significa que no pueden consentir sus actos plenamente. Esta restricción es vista como una forma de discriminación hacia los adolescentes, ya que limita su derecho al desarrollo independiente y a tomar decisiones autónomas.

En términos sencillos, esto significa que cuando el titular de un bien jurídico da su consentimiento, no se le está vulnerando, sino que está utilizando esa acción para su libre desarrollo personal. En otras palabras, la persona afectada está consciente y acepta la posible afectación de su bien jurídico. Por tanto, el consentimiento se ajusta a la tipicidad penal cuando la conducta es contraria a la voluntad de la víctima, puesto que el legislador considera que para que una acción sea delictiva, debe ser en contra del consentimiento del sujeto pasivo (Quillagana , 2022).

De lo expuesto se entiende que el consentimiento puede ser expreso, por escrito o mediante signos claros, o tácito, cuando se requiere una manifestación explícita para cumplir ciertas formalidades; esta aceptación recae sobre la persona que realiza la acción. En el contexto nacional, la normativa considera a los menores de dieciocho años como relativamente incapaces, lo que significa que no pueden consentir plenamente sus actos, una restricción vista como discriminatoria puesto que limita su derecho al libre desarrollo y a la toma de decisiones autónomas.

La Corte Constitucional estableció que, desde los 14 años, los menores pueden dar su asentimiento en relaciones sexuales si tienen la capacidad y madurez necesarias. Esta decisión busca equilibrar la protección integral de los adolescentes y su autonomía progresiva, garantizando que cualquier evaluación del consentimiento considere factores como la madurez y la ausencia de coacción.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho que se alcanza de manera integral, dado que representa el objetivo último de cada individuo, siendo que este objetivo se logra mediante otros derechos que actúan como medios para garantizarlo; incluyendo derechos de libertad como la confesión religiosa, igualdad y no discriminación, educación y tolerancia, identidad cultural y el deber de la familia de guiar y orientar a sus hijos e hijas en todas las áreas de su vida durante su desarrollo (Carrasco, 2020).

El desenvolvimiento autónomo de la personalidad es una facultad inherente de los jóvenes menores de 18 años que se alcanza a través de la confluencia y el ejercicio de otros que también son fundamentales. Estos derechos, como la libertad religiosa, la igualdad y la no discriminación, la educación, la tolerancia y la identidad cultural, así como el apoyo familiar, se ligan para crear un marco de garantías que permiten a cada individuo alcanzar su máximo desarrollo.

Esta visión integral es muy necesaria para entender la importancia de proteger y promover todos estos derechos en conjunto, en tanto que para todo ser humano, la facultad a adoptar decisiones respecto a su intimidad y vida sexual, sobre aspectos emocionales, materiales y psicológicos brindan la sensación de felicidad en el individuo; más aún en el adolescente.

Derecho a la privacidad e intimidad

El derecho a la privacidad e intimidad en los adolescentes les permite desarrollarse de manera autónoma y segura durante una etapa de crecimiento y autodescubrimiento, para lo cual deben ser educados para ejercer tal derecho con responsabilidad. Respetar su privacidad es fundamental para proteger su dignidad, fomentar la confianza y promover un desarrollo de personalidad en el que puedan madurar conscientes del respeto de su propio cuerpo, su intimidad y el respeto de la intimidad de los demás. Este derecho garantiza que los adolescentes puedan construir su identidad sin la constante vigilancia y prejuicios de terceros, lo cual es básico para su bienestar emocional ante sí mismos y ante la sociedad.

El derecho a la intimidad se incluye entre los derechos fundamentales que protegen la esfera espiritual del individuo, ya que salvaguarda la moralidad personal. Este derecho permite a la persona mantener su vida privada fuera del conocimiento y la intervención de terceros y se reconoce tanto a nivel individual como dentro del núcleo familiar (Rodríguez, 2022).

Al respecto, Pérez M. (1991, como se citó en (Rodríguez, 2022) manifiesta que el derecho a la intimidad personal y familiar asegura que cada individuo tenga un espacio privado en su vida personal y familiar, respetando su dignidad como persona. Esto implica proteger este ámbito personal y familiar contra la intrusión y el conocimiento de otros, ya sean autoridades o individuos privados. Este derecho otorga a la persona el poder de proteger su privacidad tanto personal como familiar, evitando que terceros divulguen información sin su consentimiento y protegiéndose de cualquier forma de publicidad no autorizada.

De la cita expuesta se colige entonces que la intimidad personal y familiar son fundamentales en este contexto porque implica el respeto a la autonomía y dignidad de los adolescentes, especialmente en asuntos tan sensibles como su vida sexual.

El máximo estamento constitucional, al aplicar el principio de protección integral y el test de proporcionalidad, determinó que el artículo 175 número 5 del COIP era desproporcionado al sistematizar la irrelevancia del asentimiento en todos los actos sexuales de menores de dieciocho años.

El texto del autor citado muestra cómo el derecho a la intimidad personal y familiar se relaciona con la amparo de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, sin restarle importancia al hecho de evaluar por parte del juez el consentimiento en la determinación de responsabilidades penales en casos de delitos sexuales.

Definición de integridad sexual

El derecho a la integridad sexual de los adolescentes radica su importancia en asegurar su protección y respeto en el ámbito sexual, este derecho garantiza que los adolescentes estén libres de cualquier forma de abuso o explotación y reconoce su capacidad suficiente para consentir y tomar decisiones informadas sobre su sexualidad.

El delito que más transgrede de forma extrema la integridad sexual es la violación. El delito de violación vulnera el derecho a la integridad sexual de una persona porque implica una invasión forzada y no consentida de su cuerpo y su autonomía sexual. Este acto de violencia atenta contra la dignidad, la seguridad y la libertad del individuo, causando daños físicos, emocionales y psicológicos profundos. La integridad sexual es un elemento del bienestar y la dignidad de una persona, es por ello por lo que la violación mina estos aspectos fundamentales al despojar a la víctima de su control sobre su propio cuerpo y su capacidad de tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad.

Al respecto, Jaramillo A. (2019), afirma que se puede delimitar a los delitos contra la integridad sexual como aquellos que vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las personas. Estos delitos implican actos que ejercen coacción sobre una persona para que tenga relaciones sexuales, en cualquiera de sus formas, con otra persona, forzándola a participar en el acto sexual contrario a su voluntad, sin importar el beneplácito de la otra parte.

De la cita expuesta se entiende a la integridad sexual como la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, asegurando que nadie sea forzado a participar en actos sexuales contra su voluntad. La integridad sexual también abarca la autonomía y el consentimiento en cualquier relación sexual, protegiendo a los individuos de coacciones, abusos y cualquier forma de violencia que los obligue a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento. La integridad sexual es fundamental para reconocer la dignidad y la autonomía de cada persona en el ejercicio de su sexualidad.

Definición de Estado de Derechos

El Estado de derechos y justicia se instituye como un salto en la evolución del Estado, en el que el cumplimiento irrestricto de la ley y en el que la observancia de los derechos y

garantías constitucionales dependían de la existencia de una norma secundaria. Ahora distinto a lo dicho, en el Estado de derechos los derechos constitucionales prevalecen sobre la ley, incluso si esta última es contraria a la Constitución o si un derecho no tiene cobijo legal puede aplicarse de forma directa e inmediata. En esta visión neoconstitucional, todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes, están sujetos a la ley, garantizando la igualdad, la defensa de los derechos humanos y la impartición de justicia de manera imparcial; su mayor garantía de cumplimiento más que la ley es la misma Constitución.

La fórmula del Estado Constitucional de Derechos, como su nombre indica, es una variante del concepto tradicional de Estado Constitucional, centrada en la supremacía constitucional. Esta fórmula implica dos aspectos principales: primero, la protección, promoción y difusión de los derechos como objetivo primordial del Estado; segundo, el pluralismo jurídico, que incluye una redefinición de las fuentes del Derecho. En cuanto al primer aspecto, se establecen disposiciones que subrayan claramente la importancia de los derechos para el Estado y cómo estos influyen en todas sus acciones (Velásquez, 2021).

Por otra parte y, en la misma línea argumentativa, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española (2023), define al Estado de derechos como el "Modelo de Estado adoptado en Ecuador a partir de la Constitución de 2008, que implica la superación del paradigma del Estado legal de derecho por un especial énfasis en la Constitución como norma jurídica, en los derechos en ella contenidos y en el valor justicia como pilares del ordenamiento jurídico".

De las citas expuestas se entiende entonces que el Estado Constitucional de Derechos, constituye una evolución del tradicional Estado de Derecho. En este modelo neoconstitucional prima la supremacía constitucional como fundamento del Estado, lo que significa que la Constitución es la norma fundamental sobre la cual se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Este Estado se enfoca en la salvaguardia, promoción y difusión de los derechos humanos como objetivo principal de este.

Además de lo dicho, incorpora el pluralismo jurídico, lo que implica una redefinición de las fuentes del Derecho, reconociendo que no solo la ley escrita, sino también los principios constitucionales y los derechos contenidos en la Constitución, tienen un rol central en la elaboración y aplicación de las normas jurídicas. Este enfoque asegura que los derechos fundamentales son las bases de todo el accionar estatal, orientando así el desarrollo y aplicación del derecho hacia la justicia y la defensa de los derechos de los ciudadanos. Se entiende por pluralismo jurídico a una "Concepción conforme a la cual las fuentes del derecho no se reducen

a las oficiales sino que también incluyen otras de carácter social o profesional, como por ejemplo la llamada *lex mercatoria*" (Real Academia Española, 2023).

La igualdad y no discriminación

La igualdad y no discriminación como principio constitucional busca garantizar que todos los ciudadanos, sin diferencia alguna, gocen de los mismos derechos con igualdad de oportunidades, este principio se encuentra contenido en la carta magna y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La igualdad ante la ley y la lucha contra la discriminación son los cimientos de la justicia para todos y del desarrollo en plenitud, sin marginación y estigmas que puedan crear complejos e inseguridades en el caso de los adolescentes.

Respecto a la igualdad, la Universidad Autónoma de México – UNAM (2019) afirma que se puede entender como el derecho de cada persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción que busque limitar el goce o práctica de sus derechos humanos y derechos básicos en cualquier ámbito, ya sea político, económico, social, cultural o cualquier otro. Este derecho permite que hombres y mujeres disfruten de sus derechos en igualdad de circunstancias, teniendo en cuenta sus circunstancias individuales y evitando cualquier tipo de discriminación que pueda afectar su dignidad humana.

Con relación a la no discriminación, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que la discriminación se debe entender como cualquier exclusión, restricción o preferencia basada en razones como la etnia, el sexo, el dialecto, la culto, las opiniones políticas o de otro tipo, origen social o de nacionalidad, la situación financiera, el origen o cualquier otra situación social. Esta discriminación busca o provoca la anulación o desequilibrio en el reconocimiento, disfrute o ejercicio de todos los derechos y libertades en igualdad de condiciones para todas las personas (UNAM, 2019).

De las citas expuestas se puede observar una correspondencia entre los principios de igualdad y no discriminación y la amparo de los derechos sexuales y reproductivos de los de las menores de 14 a 17 años, en tanto que la igualdad y la no discriminación aseguran que los adolescentes sean reconocidos como sujetos de derechos con la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, siempre que tengan la madurez suficiente para hacerlo; por lo que tal evaluación sobre la madurez deba hacerla el juzgador cuando existan sospechas de que sobre la persona mayor de 14 años y menor de 18 se ha ejecutado delitos sexuales. La evaluación del consentimiento en delitos sexuales contra adolescentes debe considerar esta

capacidad de discernimiento para evitar una criminalización absurda de la sexualidad adolescente.

La importancia de estos principios jurídicos de un enfoque equilibrado y basado en derechos para proteger a los adolescentes y garantizar que todas los individuos, sin importar su edad, raza, género o cualquier otra condición, radica en que puedan disfrutar plenamente de sus derechos y derechos esenciales en igualdad de condiciones; en este caso ya no se discriminaría al adolescente mayor de catorce años por parte de la ley al considerar su consentimiento sexual y por otra parte, el Estado protege al adolescente mayor de 14 años y menor de 18 evaluando su consentimiento cuando se sospeche que tal se ha desvirtuado y por lo tanto el adolescente resulte en ser víctima de un delito sexual.

Derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad

Para todas las personas, pero en especial en los jóvenes menores de 18 años, al estar en una fase de desenvolvimiento en la que se define la idiosincrasia, el derecho a adoptar decisiones con libertad de manera informada, voluntaria y responsable sobre su sexualidad es un aspecto que se vuelve elemental, puesto que este derecho permite a las personas ejercer su libertad sexual de manera consciente, de conformidad con la edad y madurez en el caso de los jóvenes mayores de 14 años y menores de 18; considerando para este efecto información apropiada y sin restricciones que sean perjudiciales para su desarrollo, garantizando así su bienestar y el respeto a su integridad.

Ya desde la perspectiva legal, este principio tiene estrecha relación con el resguardo de las facultades de los adolescentes para fomentar relaciones basadas en el consentimiento y la igualdad, como ya se dijo *ut supra.*

Para Rojas A., (2020), el derecho a adoptar decisiones autónomas, informadas, espontáneas y responsables sobre la sexualidad se relaciona con un proceso intelectivo en el cual luego de analizar un tema, una persona obtiene un resultado mental que se convierte en una decisión, particularmente en el espacio de la sexualidad, esta decisión es un derecho de autodeterminación personal para manejar su sexualidad y protegerse contra coacción o abuso sexual. Este derecho incluye la capacidad de decidir sobre su salud reproductiva y disfrutar de su cuerpo libre de agresiones. En este contexto se aprecia la importancia del Estado en su rol de garantizar este derecho mediante la provisión de información científica y campañas

educativas a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación. Los padres también tienen la responsabilidad de informar y proteger a sus hijos menores sin restringir sus derechos.

De la cita expuesta y con relación a la sentencia analizada, en la Corte Constitucional del Ecuador respecto del artículo 175 número 5 del COIP, se verifica un avance en la comprensión de los derechos ligados a la sexualidad y reproducción de los jóvenes menores de 18 años. En tal sentido, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la disposición que instituía que la aceptación en infracciones de carácter sexual en contra de jóvenes menores de 18 años es irrelevante, reconociendo su capacidad de decidir en aspectos íntimos como la sexualidad.

El máximo estamento constitucional determinó en esta misma línea de pensamiento que la anuencia tiene significación para valorar si una conducta debe ser criminalmente sancionada o si es fruto del ejercicio legítimo de los derechos de los adolescentes. Esta decisión reconoce que los adolescentes, a medida que desarrollan su capacidad y madurez, pueden consentir en la relación sexual, decisiones en este aspecto que deben procurarse sean libres e informadas.

Entonces a criterio del autor de la presente investigación, el órgano constitucional pone de manifiesto la necesidad de tratar a la sexualidad adolescente desde un enfoque de derechos, no criminalizando su sexualidad, sino garantizando que se realice de manera informada y voluntaria. Por otra parte, el juez Ramiro Ávila Santamaría, en su voto concurrente, expresa que la Corte no impulsa el inicio temprano de la sexualidad, sino que busca una forma más adecuada de afrontar esta realidad, sugiriendo que mejores políticas públicas y más información pueden retrasar el inicio de la vida sexual.

Derecho a la salud sexual y salud reproductiva

El derecho a la salud sexual y reproductiva es inmanente a todos los seres humanos para tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su vida sexual y reproductiva como se dijo en el subtema anterior. Este derecho implica poder acceder a servicios de salud satisfactorios, el poder acceder a información y educación integral sobre sexualidad, permitiendo un control autónomo sobre el propio cuerpo y protegiendo a los adolescentes contra la violencia y delitos sexuales.

Según el Ministerio de Salud Pública (s.f), la salud sexual y reproductiva implica la disposición de gozar de una vida sexual plena y segura, así como la libertad para resolver sobre la procreación. Los derechos reproductivos reconocen que todas las parejas e individuos tienen el derecho esencial de definir de manera libre y responsable la cantidad de hijos que desean tener, el tiempo entre cada nacimiento y el intervalo entre ellos. Además, deben tener acceso a

la información y los recursos necesarios para que así suceda, así como el derecho a lograr el más alto nivel de salud sexual y reproductiva.

Doctrina de protección integral

La doctrina de protección integral es un enfoque que reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, merecedores de protección y garantías especiales por parte del Estado; esta doctrina se ve expresada en el marco jurídico y normativo que promueve el bienestar y desenvolvimiento total de los menores, asegurando su participación en la toma de decisiones que afectan sus vidas y garantizando su acceso a la justicia y amparo contra cualquier forma de abuso o explotación. Esta corriente del Derecho busca transformar la percepción de que los menores son objetos de tutela para tomar en cuenta más sus opiniones y ser protagonistas de sus derechos.

Respecto de la doctrina de protección integral, Cillero M., (1997, como se citó en (Ortiz, 2015), afirma que la "noción de derechos humanos subyace la idea de que todas la personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria".

Como se puede observar esta doctrina toma en cuenta a los menores de edad como sujetos de derechos y no exclusivamente como sujeto de tutela de derechos, hecho que no menoscaba también la posibilidad de que los adultos responsables de un menor puedan tutelar sus derechos ante los órganos estatales, sino que abre la posibilidad de que los menores de edad puedan ejercer ciertos derechos acordes a su edad y madurez.

Definición de interés superior del niño

El interés superior del niño es un precepto que busca garantizar que todas las decisiones y actos que afecten a las personas menores de dieciocho años prioricen su bienestar, desarrollo y protección integral. Este principio está recogido en la Constitución y obliga al Estado y a la sociedad a considerar primordialmente las necesidades y derechos de los niños en cualquier circunstancia, asegurando su desarrollo en un ambiente seguro y favorable para su evolución física y de su personalidad.

El Interés Superior del Niño es un precepto destinado a asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, obligando a todas las autoridades y entidades públicas y privadas a ajustar sus decisiones y acciones en su cumplimiento. Este principio busca equilibrar adecuadamente los derechos y deberes de los menores para garantizar sus derechos y protecciones de manera prioritaria, prevaleciendo sobre la diversidad étnica y cultural.

Originado en la Convención Internacional de Derechos del Niño, guía la interpretación de toda la Convención y es fundamental en las políticas y leyes ecuatorianas, como se establece en la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia (Aguirre , 2015).

De conformidad con esta cita, se pude verificar cómo el precepto del interés superior del niño influye en decisiones judiciales y como este principio debe reflejarse en el ordenamiento jurídico secundario de conformidad con la Constitución de la República.

En el análisis de la Corte Constitucional, al declarar la disconformidad del artículo 175 número 5 del COIP con la carta magna, trata de equilibrar que la protección de los adolescentes y el reconocimiento de su autonomía progresiva y sus derechos, lo que se puede evidenciar en la sentencia estudiada; reconocer sus derechos como interés superior ante una norma que, teniendo el fin de protegerlos de delitos sexuales, termina reprimiendo el ejercicio de sus derechos como adolescentes en el ámbito sexual.

Definición de inconstitucionalidad aditiva

A lo largo de la presente investigación, se ha utilizado el concepto de inconstitucionalidad aditiva, si bien es cierto existe comprensión contextual del significado de este concepto jurídico, es necesario revisar las definiciones de conformidad con la doctrina para una mayor comprensión de este concepto y de la misma sentencia analizada. De lo observado hasta este momento de la investigación se puede verificar que la inconstitucionalidad aditiva no elimina una disposición legal, la modifica y la adapta para que se adecue a las normas constitucionales.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), refiere respecto a una sentencia aditiva “Sentencia manipulativa que, sin incidir en el texto de una disposición legal, establece la inconstitucionalidad de un precepto, produciendo el efecto de ampliar o extender su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición, o ampliando sus consecuencias jurídicas”.

En el caso de la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175, número 5 del COIP, la Corte Constitucional adoptó una postura similar a una sentencia manipulativa. Originalmente, este artículo prescribía que el consentimiento de menores de 18 años en infracciones sexuales no era jurídicamente trascendente. Se verifica entonces que la Corte al declarar la inconstitucionalidad de esta disposición, no cambió el texto existente de manera literal, sino que amplió su interpretación para incluir una redacción que contenga una cobertura más amplia en ejercicio de derechos por parte de los adolescentes en el ámbito de la sexualidad, al mismo

tiempo manteniendo la redacción de la disposición original para protegerlos de posibles delitos sexuales en su contra.

Definición de medidas de protección especial

Las medidas de protección especial para adolescentes buscan garantizar en plenitud el ejercicio de sus derechos, atendiendo a sus necesidades particulares y vulnerabilidades. Estas medidas están contenidas en la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, incluyen acciones preventivas, educativas y legales para asegurar su bienestar y desarrollo integral; promoviendo el respeto a su autonomía progresiva, la inclusión y la igualdad de oportunidades en los adolescentes.

La Corte Nacional de Justicia (2019), en una absolución de consulta remitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante Oficio: 213-2019-P-CPJP con fecha 12 de agosto de 2019 y respondida mediante Oficio 0448-AJ-CNJ-2020 con fecha 22 de junio de 2020, afirma que las medidas de protección exigen que el Estado, sus funcionarios, empleados y cualquier persona, incluidos los padres, familiares, cuidadores, maestros, educadores y los propios niños y adolescentes, realicen ciertas acciones para poner fin a la amenaza, restablecer el derecho vulnerado y asegurar el respeto continuo de los derechos de los menores. Es responsabilidad de cada juez decidir cuáles son las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada situación, siempre con el objetivo de proteger al niño, niña o adolescente.

Se entiende entonces según la absolución de consulta realizada por la Corte Nacional de Justicia, se deja sentado que el Estado, sus funcionarios, empleados y cualquier persona, incluyendo padres, familiares, cuidadores, maestros, educadores y los propios menores, tienen la obligación de tomar acciones específicas. Estas acciones deben detener cualquier situación que ponga en riesgo los derechos de los menores de dieciocho años, restaurar los derechos que hayan sido vulnerados y asegurar que se respeten continuamente los derechos de los menores.

Criminalización de la sexualidad en los adolescentes

La criminalización de la sexualidad adolescente plantea cuestionamientos legales, con implicaciones de ese tipo y también sociales, especialmente en relación con la anuencia dada en las relaciones sexuales. La legislación penal ecuatoriana, acogiendo jurisprudencia constitucional, busca equilibrar la protección de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 con el reconocimiento de su capacidad progresiva para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. Este enfoque es más integral y promueve la educación, el

respeto a los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, evitando su estigmatización y criminalización injustificada.

Al respecto, Palacios E., y Villacís F., (2024), afirman que, en cuanto a los delitos sexuales, la autonomía e indemnidad sexual son los bienes jurídicos primordiales protegidos. Cuando el acto sexual es consensuado, la intervención punitiva del Estado, aunque dirigida a la protección de los menores, puede comprometer esa libertad. La sexualidad constituye un aspecto decisivo de la existencia humana por razones biológicas, psicológicas, sociales y culturales. Castigar los encuentros sexuales entre adolescentes implica negarles su capacidad de decisión, a pesar de ser titulares de derechos constitucionales.

En esa misma línea argumental, afirman que la autodeterminación y la planificación de la vida dependen de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y la decisión sobre la propia sexualidad, vida y orientación sexual. La criminalización de la sexualidad adolescente conlleva graves problemas. La presunta víctima sufre al ser obligada a participar en un proceso penal, mientras que el acusado enfrenta una pena que restringe su libertad, con consecuencias adversas en su bienestar emocional, social y familiar. Además, su desarrollo se ve afectado cuando el acto sexual consensuado era una manifestación de su libertad y capacidad natural según el derecho (Palacios E., & Villacís F., 2024).

Control constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador establece un marco integral para la protección de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, esta norma se fundamenta en principios esenciales como la aplicación más favorable a los derechos, la optimización de los principios constitucionales, la obligatoriedad del precedente constitucional y la obligatoriedad de administrar justicia constitucional; establece métodos y reglas de interpretación constitucional para resolver causas sometidas a su conocimiento, asegurando que las normas se ajusten a la Constitución y se respeten los derechos fundamentales.

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, identificando y eliminando incompatibilidades normativas, control que se aplica a diversas normas como enmiendas y reformas constitucionales, resoluciones legislativas, leyes, decretos y actos normativos y administrativos de carácter general; la Corte Constitucional es competente para resolver acciones de inconstitucionalidad y ejercer el control de constitucionalidad en varios casos, como proyectos

de reformas constitucionales, convocatorias a referendo, decretos de estado de excepción y tratados internacionales.

Respecto al control abstracto de constitucionalidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 74 lo instituido de la siguiente manera:

> Art. 74.- Finalidad. - El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Por otra parte, el control concreto de constitucionalidad se refiere a la aplicación de las disposiciones constitucionales dentro de los procesos judiciales, asegurando que los jueces apliquen las normas constitucionales sin restricciones y que las decisiones no restrinjan, menoscaben o inobserven su contenido. Los jueces pueden suspender la tramitación de una causa y remitirla a la Corte Constitucional si tienen duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de una norma jurídica; la Corte Constitucional resolverá sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo de 45 días, y su fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos.

Con relación al control concreto de constitucionalidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 141 lo instituido de la siguiente manera:

> Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad. - El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.
>
> Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

La ley *ibidem* establece varios principios y reglas de interpretación constitucional, como las reglas de solución de antinomias, el principio de proporcionalidad, la ponderación, la interpretación evolutiva o dinámica, la interpretación sistemática, la interpretación teleológica, la interpretación literal y otros métodos de interpretación; estos métodos aseguran que las normas se interpreten de manera que se ajusten a la Constitución y se respeten los derechos fundamentales.

En el caso específico del consentimiento sexual de menores de edad, la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175, número 5 del COIP, reconoce la capacidad de los adolescentes para dar un consentimiento libre e informado, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales y su bienestar integral; el control de constitucionalidad demuestra la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, garantizando así la protección integral de los derechos de niños niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II
ESTUDIO DE CASO

Temática abordada

El caso estudiado en la presente investigación comenzó con la denuncia No. 17010181804100 presentada por José Calixto Peralta Polaco el 6 de abril de 2018 en la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito sobre un incidente ocurrido el 31 de marzo de 2018. En la denuncia, el señor José relata que ese día, alrededor de las 16:00 horas, le informaron que su hija menor y su media hermana habían comprado una prueba de embarazo. Su hija le contó que había tenido relaciones con su exnovio D.G., estudiante del mismo colegio, y había quedado embarazada, por lo que le dieron la pastilla del día después. Con base al conocimiento de este hecho y el acta de reconocimiento de la denuncia, se inició una investigación previa contra el adolescente ADGCH. El fiscal, ejerciendo su función conforme a los artículos 334 y 336 del Código de la Niñez y Adolescencia, ha realizado diversas diligencias investigativas para reunir elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, con el fin de decidir si procede o no una imputación.

El señor fiscal, mediante Oficio No. FPP-FEA11-0069-2018-000539-0 de fecha 27 de agosto de 2018, en su momento solicitó elevar una consulta a la Corte Constitucional basado en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador. La solicitud se refiere a una denuncia presentada por José Peralta Polanco sobre un delito de violación en contra de la adolescente S.N.D.C. de 12 años. La denuncia incluye un reconocimiento médico que concluye con la identificación de D.G., de 17 años, como la persona con quien la adolescente mantuvo relaciones sexuales consentidas. El fiscal analiza el tipo penal atribuido al adolescente según el artículo 171 del COIP, que establece la violación y sus sanciones.

El fiscal argumenta en dicha consulta que esta normativa debe ser revisada por su constitucionalidad, comparándola con instrumentos internacionales de derechos humanos y doctrina especializada. Se menciona que el sistema legislativo ecuatoriano ha evolucionado hacia una PROTECCIÓN INTEGRAL desde 2003, otorgando a los menores de 18 años los mismos derechos y responsabilidades que los adultos, conforme al principio de igualdad.

El fiscal afirma también en dicho documento, de forma resumida que, el principio de especialidad es analizado a través de varias fuentes legislativas, jurisdiccionales, jurisprudenciales y doctrinales, resaltando la necesidad de un sistema penal juvenil

diferenciado que trate adecuadamente a los menores en conflicto con la ley penal. Este sistema debe asegurar la separación de adultos y menores en procesos judiciales, y el trato específico para los niños, incluyendo la creación de tribunales de menores y servicios especializados.

Finalmente, relacionado con los antecedentes narrados por el agente fiscal, se argumenta por parte de fiscalía que la normativa vigente en ese momento, que penalizaba las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de 14 a 17 años, vulneraba varios derechos de los adolescentes, incluyendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud sexual y reproductiva, y el principio de interés superior del niño. Se destaca la necesidad de un enfoque más razonable y proporcional que no penalice el ejercicio libre y responsable de la sexualidad adolescente.

Seguido de aquello, el agente fiscal encargado de la investigación manifestó en la aludida consulta respecto de las circunstancias, motivos y razones por los que se verían infringidos los derechos de los adolescentes, que la norma legal considerada contraria a la Constitución y tratados internacionales en este caso es el número 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal. Aunque responde al principio de legalidad en materia penal, su aplicación a menores de edad puede traducirse en una falta de atención específica.

Según el fiscal en dicho pronunciamiento, la disposición legal controvertida regula los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de personas adultas, generando dificultades al aplicarse a adolescentes. Siguiendo esa misma línea argumental, el fiscal afirma que esta aplicación vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 a 17 años, al asumir que no pueden decidir sobre su libertad sexual y que su consentimiento es irrelevante, lo cual contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño y las nuevas legislaciones sobre infancia y adolescencia. La norma mencionada lesiona el principio de igualdad al no considerar la pertenencia a un grupo vulnerable con diversas realidades sociales. Aunque busca un trato igualitario, genera un resultado discriminatorio, vulnerando los artículos 11, número 2 y artículo 66, número 9 de la Constitución de la República.

Además de lo dicho, fiscalía afirma en su consulta ante la Corte Constitucional que existe la obligación constitucional de proteger a niños y adolescentes; afirma también, que la aplicación irrestricta de la disposición penal señalada contraviene el derecho a la integridad personal, que incluye los aspectos psíquico y moral. Por otra parte, advierte que imponer sanciones por relaciones sexuales consentidas entre adolescentes afecta sus posibilidades de rehabilitación y reinserción.

En consonancia con lo dicho, fiscalía concluye que la disposición del artículo 175 número 5 del Código Orgánico Integral Penal se considera incompatible con los derechos fundamentales de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad y derechos sexuales. Por ello, se busca que se deje sin efecto la penalización de "todo acto sexual consentido" entre adolescentes de 14 a 18 años, verificando si la ley vulnera derechos constitucionales de los adolescentes.

Con relación a la relevancia de la aplicación de la norma en el caso concreto, por parte de fiscalía se explicó y fundamentó de manera clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consultaba, en relación con la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha disposición. En el presente caso, la relevancia de la disposición se evidenció cuando los hechos relatados por el fiscal indicaron que su investigación estaba relacionada con la presunta comisión de un delito de violación, tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

En consonancia con lo mencionado, el fiscal sostiene que, al no respetarse el derecho al libre desarrollo y a la personalidad, y considerando las estadísticas sobre el inicio de la vida sexual en adolescentes en comparación con otros países, se descubrió que en Ecuador los adolescentes comenzaban su vida sexual a los 12 años; por esta razón, se permitió la distribución de métodos anticonceptivos en los colegios, evidenciando que el inicio de la vida sexual en adolescentes era una realidad.

Esto reveló una clara omisión legislativa respecto a la inimputabilidad de las relaciones sexuales entre menores de 14 a 18 años; no obstante dicha omisión no podía justificar la declaración de inconstitucionalidad de la norma, ya que atentaría contra el interés superior del niño y lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Ecuador, pues no solo se despenalizaría al menor infractor (14 a 18 años), sino también a los mayores de 18 años.

Dado lo anterior, y aunque la norma establecía que en los delitos sexuales el consentimiento otorgado por una víctima menor de dieciocho años era irrelevante, se consideró necesario, sin declarar la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal, elaborar una sentencia interpretativa aditiva debido a la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa; se procedió a dilucidar el texto, considerado incompleto por atentar contra el interés superior del niño, su libre desarrollo, su personalidad y el respeto de sus derechos. En conclusión, tanto desde el punto de vista del momento procesal

como de la aplicación sustantiva de la disposición, esta era relevante en el caso analizado, según argumenta la fiscalía.

Posteriormente, el juez, amparado en lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, resolvió elevar a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador el expediente ante las dudas esgrimidas por fiscalía, para que dicho organismo resolviera conforme a derecho, por lo cual se remitió a la brevedad posible el expediente del proceso penal a la Corte.

Una vez recibida dicha consulta en el seno de la Corte Constitucional, avocado el conocimiento y fundamentado su competencia, la Corte emprende el análisis del caso previo a su resolución. Posteriormente, en voto de mayoría, el órgano constitucional declara la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175, número 5, del COIP; que prescribía que, para efectos de determinar la existencia de delitos sexuales contra adolescentes, el consentimiento era irrelevante. La Corte estableció que la evaluación del consentimiento era relevante para determinar si existía una conducta que debía ser penalmente sancionable o si era el resultado de la evolución de las facultades para ejercer sus derechos.

Concomitante con lo dicho y, basándose en la doctrina de la protección integral y mediante el *test* de proporcionalidad, la Corte Constitucional estableció que la disposición legal consultada, al generalizar que el consentimiento en toda actividad sexual realizada por una persona menor de dieciocho años era irrelevante, desconocía su calidad de sujetos de derechos; ya que, en la medida en que desarrollaban su capacidad y madurez para ejercerlos, podían mantener relaciones sexuales consentidas, libres e informadas. Además, el máximo estamento constitucional estableció parámetros para valorar si tal consentimiento era válido o se encontraba viciado. Con efectos generales y hacia futuro, dicha Corte determinó que el texto del artículo 175, número 5 del COIP debería estar redactado de la siguiente manera: "Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (…) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual."

Finalmente, el juez Ramiro Ávila Santamaría, en su voto concurrente, entre otros criterios, enfatizó que la Corte Constitucional no promovía el inicio de la vida sexual temprana, dado que siempre había existido. Explicó que la mentada Corte puso el acento en una forma en que se abordaba esta situación: la criminalización de la sexualidad adolescente. Añadió que la vida y los derechos sexuales y reproductivos requerían de políticas públicas encaminadas a la

expansión de las capacidades para tomar mejores decisiones, pues mientras más y mejor información existiera, más tardaría el inicio de la vida sexual.

Para el autor de la presente investigación académico-jurídica, la problemática central de este estudio se vincula estrechamente con el caso citado, en la necesidad que tuvo la Corte Constitucional de adecuar la norma penal controvertida a los lineamientos constitucionales y de derechos humanos en relación con la criminalización de las relaciones sexuales entre adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años.

En consonancia con lo dicho en el párrafo anterior, el presente estudio analizará cómo la aplicación indiscriminada del artículo 175, número 5, del COIP, que consideraba irrelevante el consentimiento en actos sexuales de menores, podría haber vulnerado derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía sexual y el principio del interés superior de los niños y adolescentes. Además de lo dicho, se analizará la necesidad de un enfoque diferenciado y proporcional en el sistema penal juvenil, que respete la evolución y madurez de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos sexuales. Finalmente se analizará también si la inconstitucionalidad aditiva que modificó dicha disposición legal expone o no a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho a ser víctimas de delitos sexuales por parte de adultos.

Puntualizaciones metodológicas

Para el desarrollo del estudio de caso en el presente documento se ha establecido que la metodología más adecuada para este efecto debe ser de carácter cualitativo. La investigación por su naturaleza se basó en información documental y bibliográfica, tomando como enfoque la revisión y análisis de sentencias tanto de primera como de segunda instancia, así como la sentencia de la Corte Constitucional; normativa nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia.

Para el presente estudio de caso no se realizaron entrevistas ni encuestas, la recopilación de información se basó principalmente en un análisis documental y en la búsqueda en bases de datos como repositorios universitarios y revistas digitales en la red. Se analizó las sentencias de primera instancia, también de Corte Constitucional, se recopiló doctrina sobre derechos de los niños niñas y adolescentes, también sobre el consentimiento de los menores de edad mayores de catorce años y menores de dieciocho, recopiladas de investigaciones académicas y sitios web relacionados con el tema; para ello, se emplearon motores de búsqueda, bases de

datos académicas y sitios de autores, repositorios académicos y de instituciones públicas, reconocidas.

El estudio de caso se sustentó en las variables; variable uno: Derecho a la decisión sexual de adolescentes, definiendo su edad y derecho progresivo; variable dos: Derecho a la sexualidad de adolescentes, incluyendo límites y naturaleza jurídica. Dentro de los hallazgos, se encontró que la Corte Constitucional revisó el artículo 175 número 5 del COIP sobre consentimiento en delitos sexuales, cuestionando su impacto en los derechos de los adolescentes; se destacó también la necesidad de equilibrar protección y autonomía y propuso evaluar el consentimiento de manera individualizada.

Se encontró también como hecho concluyente, que la norma puede ser excesiva al no considerar la capacidad de los adolescentes para consentir, por lo que se modificó la norma para permitir el consentimiento informado en ciertos casos; se observó que la sentencia exige difusión y capacitación, reconociendo la capacidad de decisión de los adolescentes y advirtiendo posibles sesgos en la aplicación de la norma.

Antecedentes del caso concreto

El 6 de abril de 2018, el señor JPP presentó una denuncia contra el adolescente DG alegando que este había violado a su hija, SNDC quien es una adolescente menor de 14 años, el padre de la menor descubrió que su hija supuestamente había tenido relaciones sexuales con DG, un adolescente de 17 años a quien se le consideraba la pareja de SNDC; sin embargo, DG negó tener una relación con ella y afirmó que nunca habían tenido relaciones sexuales y que SNDC le había mencionado que iba a cumplir 15 años.

A partir de esta denuncia, el 27 de agosto de 2018 el Fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores que elevara el expediente en el que reposa la denuncia en consulta ante la Corte Constitucional, el objetivo de esta consulta era determinar la constitucionalidad del artículo 175, número 5 del Código Orgánico Integral Penal que establece que el consentimiento de la víctima menor de 18 años es irrelevante en delitos sexuales.

Con fecha de 17 de octubre de 2018 el juez *a quo* envió el expediente a la Corte Constitucional para su tratamiento, esto con la finalidad de que pueda establecer si la norma cuestionada podría resultar incompatible con derechos constitucionales de los adolescentes relativos a la salud sexual, reproductiva, interés superior del niño, igualdad, libre desarrollo de

la personalidad, así como la autodeterminación sobre su sexualidad, la privacidad familiar y personal.

La judicatura argumentó que la aplicación del artículo 175, número 5 podría resultar en un trato discriminatorio basado en la edad, al asumir que los menores de 14 a 17 años no pueden decidir sobre su libertad sexual; a pesar de que esta norma busca proteger a los menores de la violencia sexual, la Corte Constitucional advirtió que su aplicación indiscriminada ignora el derecho de los adolescentes a desarrollar su personalidad y tomar decisiones informadas sobre su propia sexualidad.

La Corte Constitucional enfatizó que la norma controvertida puesta a su conocimiento pudiera estar criminalizando las relaciones sexuales consentidas en los adolescentes o en el caso también de un adolescente con un adulto, en situaciones en las que no haya rastros de manipulación ni violencia; según la máxima instancia constitucional esta disposición legal, afectaría de manera paulatina la aptitud de los adolescentes de ejercitar sus derechos, dentro del contexto planteado.

Durante la audiencia pública, se identificó que aproximadamente 280 adolescentes estaban privados de libertad en el país por el delito de violación, un alto porcentaje de estos casos involucraba adolescentes que afirmaban haber mantenido relaciones sexuales consentidas con otros adolescentes; las estadísticas revelaron que el 69% de estas denuncias fueron interpuestas por los padres de las presuntas víctimas.

La Corte Constitucional señaló que la presunción absoluta de incapacidad de consentimiento en el artículo 175, número 5 del COIP no contempla la capacidad de los adolescentes para consentir, lo que resulta en la criminalización de relaciones sexuales consensuadas; también se hizo hincapié en la necesidad de escuchar y valorar la opinión de los adolescentes para determinar su capacidad de consentir, evitando así la revictimización.

Finalmente, en este caso específico se estableció que, aunque la menor no tenía la capacidad de consentir debido a su corta edad, se debía continuar con las diligencias necesarias para reunir más elementos sobre la imputación del adolescente de 17 años; esta situación recalca la problemática en la aplicación de una norma que, si bien busca proteger a los menores, puede, en ocasiones, terminar vulnerando sus derechos y autonomía.

Ante la denuncia del padre de la menor SNDC de 12 años en fiscalía, sobre una aparente violación ejercida sobre ella por el adolescente DG de 17 años, el fiscal de la causa solicita al juez de esta, se eleve a consulta a la Corte Constitucional con base a la necesidad de examinar

si el tipo penal de violación en el COIP tal y como se encontraba redactado en ese momento pudiera estar restringiendo derechos en los adolescentes.

En esa misma línea argumental, fiscalía afirma que el artículo 171 número 5 del COIP pudiera estar imponiendo sanciones demasiado severas para quienes cometen delito de violación en los casos en los que la víctima es menor de 14 años; estas circunstancias revisten necesariamente de un análisis en toda su plenitud respecto de las disposiciones legales nacionales en este ámbito, puesto que desde la aprobación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente desde 2003 el sistema penal de los adolescentes se enfoca más a una protección integral que procura garantizar deberes y derechos en condiciones lo más parecidas en lo posible a los adultos.

En ese mismo orden de ideas, fiscalía sostiene su pedido en el argumento de que el artículo 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia consagra a los niños como sujetos plenos de derechos, por lo que es preciso señalar que, aunque los adolescentes tienen responsabilidad legal por sus actos, cuentan con garantías que permiten el ejercicio de su voz en los procesos judiciales; por lo que es crucial el hecho de garantizar que los menores sean tratados de acuerdo con su edad y madurez, permitiéndoles participar activamente en los procedimientos judiciales.

Un aspecto esencial en el razonamiento de fiscalía es que el principio de especialidad en el tratamiento de los menores en el sistema judicial, sirve para fomentar a través de convenciones internacionales como la Convención de Derechos del Niño y otras normas que abogan por la creación de procedimientos especializados y atención diferenciada para adolescentes en conflicto con la ley; la normativa internacional coincide en que los menores deben ser detenidos y juzgados de manera separada de los adultos, garantizando un trato humano y respetuoso con su dignidad.

Concomitante con lo dicho, a criterio del fiscal de la causa, la legislación actual que castiga las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de 14 a 17 años, argumenta que eso atenta contra varios derechos fundamentales de los adolescentes como su derecho al desarrollo personal, a la información, a la salud, así como el respeto de su vida privada; se observa también por parte de fiscalía que la penalización de estos actos consentidos como desproporcionada y no razonable y se indica que esta acción estatal vulnera el principio del interés superior del niño.

Fiscalía concluye mencionando que esta regulación contradice diversos principios del derecho penal, tales como el de lesividad y proporcionalidad y que afecta la capacidad de los

adolescentes para ejercer su sexualidad de manera responsable e informada; se llama a una revisión crítica de la normativa existente para garantizar que se promuevan políticas que favorezcan el desarrollo saludable y responsable de los adolescentes, en lugar de criminalizarlos por ejercer derechos que les son inherentes.

Por otra parte, una vez recibida la solicitud del fiscal para elevar a consulta la disposición legal controvertida, el juez hace la valoración de esta, centrándose en el hecho de que la disposición normativa cuya constitucionalidad se pretende consultar es decisiva en la investigación de un presunto delito de violación según el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal; el razonamiento que hacen tanto el juez como el fiscal respecto de la investigación que aborda la violación podría confundirse con el inicio de la vida sexual en adolescentes en Ecuador, similar a otros países, comenzando a los 12 años.

En ese mismo orden de ideas se manifiesta por fiscalía refiriendo a la entrega de métodos anticonceptivos en colegios indica una omisión legislativa sobre la inimputabilidad de relaciones sexuales entre menores de 14 a 18 años; no obstante, de aquello, esta omisión no justifica declarar la inconstitucionalidad de la norma, puesto que afectaría el bien superior del niño y los derechos de la Convención de los Derechos del Niño, esto despenalizaría a menores infractores de 14 a 18 años y también a mayores de 18 años.

La norma establece que el consentimiento de la víctima menor de 18 años es irrelevante en delitos sexuales, por lo que se propone una sentencia interpretativa aditiva por omisión legislativa para proteger el bien superior del niño; con base a sus análisis y exposición de motivos de fiscalía, el juez, con base a los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 4 inciso dos del Código Orgánico de la Función Judicial eleva la consulta a la Corte Constitucional del Ecuador para que resuelva conforme a derecho.

Al tratarse de un asunto controvertido del cual se eleva a consulta de la posible inconstitucionalidad de una norma a la Corte Constitucional, técnicamente el pronunciamiento del juez no se lo hace con base a una sentencia sino mediante un auto, puesto que se trata de una disposición judicial que no resuelve la cuestión de fondo de la controversia, sino que ordena se ponga en consulta la aplicación de una norma a un órgano de justicia superior como lo es el constitucional.

Con base a esa misma lógica, no es correcto referirse a la consulta de constitucionalidad de una norma como un asunto puesto en consideración de segunda instancia, pues la Corte Constitucional no ejerce jurisdicción en el sentido legal judicial, sino en el sentido

constitucional; por lo expuesto, es necesario recordar que en el ámbito judicial existen dos instancias únicamente y están compuestas por primera instancias que hace referencia al juez *a quo* o común y segunda instancia corresponde ejercerla a la Corte Provincial. Los asuntos conocidos por la Corte Nacional de Justicia no corresponden a una tercera instancia, sino al empleo del recurso de casación por alguna de las partes procesales y de lo que se puede ver en el presente estudio de caso, eso no es lo que ocurre.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 6 de abril de 2018, JPP presentó una denuncia contra el adolescente DG por el presunto delito de violación a su hija adolescente SNDC; el 27 de agosto de 2018, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Quito que elevara en consulta ante la Corte Constitucional la constitucionalidad del artículo 175 número 5 del Código Orgánico Integral Penal.

El 17 de octubre de 2018 el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Quito decidió elevar el expediente a la Corte Constitucional para que se determine la constitucionalidad del artículo 175 número 5 del COIP, el cual establece que el consentimiento de una víctima menor de 18 años en delitos sexuales es irrelevante.

El 20 de marzo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión compuesto por los jueces Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la consulta de constitucionalidad de la norma No. 13-18-CN. Seguido de aquello, el 12 de abril de 2019 la jueza Daniela Salazar Marín asumió el conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública para el 26 de abril de 2019 a las 10h00.

El 26 de abril de 2019, se realizó la audiencia pública con la participación del juez consultante, el Fiscal de Adolescentes Infractores de Quito, terceros interesados y *amici curiae.* Se presentaron escritos en calidad de *amicus curiae* por María Verónica Pólit, José Feliciano Valenzuela Rosero, Mario Benítez Gómez, Carlos Arsenio Larco, Milton David Salazar, Ángel Benigno Torres Machuca, y Ana Cristina Vera.

Posteriormente, la Corte Constitucional recibe la solicitud del juez *a quo* para que dentro de sus competencias se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 175 número 5 del COIP, en el cual se dispone que el consentimiento de los menores de edad en las relaciones sexuales es irrelevante, por lo que podría resultar la aplicación de esta disposición legal incompatible en la práctica puesto que sería contraria a algunas disposiciones constitucionales; vulnerando derechos relativos a la intimidad, igualdad y no discriminación, la salud y salud

sexual y reproductiva. Adicional a ello, el juez consultante argumenta que la norma asume que los menores de 14 a 17 años no pueden decidir sobre su libertad sexual, lo que genera un trato discriminatorio y restringe su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la información.

El juez consultante también menciona que la protección del derecho a la indemnidad sexual ha interferido en el derecho a la libertad sexual de los menores, imponiendo medidas socioeducativas privativas de la libertad por relaciones sexuales consensuadas, el juzgador además identifica una omisión legislativa en la consideración del inicio de la vida sexual y la imputabilidad de relaciones sexuales entre personas de 14 a 18 años; pero advierte que declarar la inconstitucionalidad de la norma afectaría el bien superior del niño y despenalizaría a menores infractores y adultos. En tal sentido, el juez de menores infractores solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia interprete el texto en consonancia con el desarrollo y los derechos de los niños y adolescentes.

La Corte Constitucional una vez recibida la solicitud de consulta del juez solicitante, procede a analizarla y a evaluar si es competente para tratarla; se establece en este sentido que el Pleno de la Corte Constitucional tiene la autoridad para analizar y decidir sobre las consultas de constitucionalidad de normas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como según lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 número 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Seguido de aquello, la Corte Constitucional procede a realizar el análisis constitucional de la norma interpelada, la Corte Constitucional considera la doctrina de la protección integral para evaluar normas que afectan a menores de dieciocho años, esto implica reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el ordenamiento legal ecuatoriano; la protección especial a estos menores se basa en su condición de personas en desarrollo y en la necesidad de medidas específicas para garantizar sus derechos, la Corte evalúa si la norma en cuestión que se centra en la irrelevancia del consentimiento de menores de dieciocho años en delitos sexuales es compatible con su derecho a decidir sobre su vida sexual y otros derechos constitucionales.

En su análisis la Corte Constitucional utiliza un *test* de proporcionalidad para verificar si la norma se ajusta a los estándares constitucionales, examinando así si la norma persigue un objetivo constitucional legítimo, si es adecuada para alcanzar dicho objetivo y si es necesaria y proporcional en sentido estricto; así analiza si la norma respeta los derechos de los

adolescentes y logra un equilibrio justo entre la protección especial que requieren y su capacidad para ejercer sus derechos conforme a su desarrollo.

El análisis toca aspectos como por ejemplo si la norma tiene una constitucionalidad válida, si es idónea, si es necesaria, si es proporcional por lo que posteriormente se examina cada uno de estos aspectos previo a emitir su dictamen constitucional y la consecuente decisión. Cuando el juez constitucional verifica si la norma es constitucionalmente válida analiza aspectos como por ejemplo el contenido de la norma consultada, que forma parte de las disposiciones comunes para delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el COIP, limitando su análisis a relaciones sexuales consentidas entre adolescentes; luego, analiza la relación de la norma con el delito de violación y la protección de la integridad sexual de las víctimas menores de dieciocho años.

Seguido de aquello el juez constitucional realiza consideraciones sobre la vulnerabilidad de niñas y adolescentes a la violencia, respaldada por estadísticas de violencia y abuso sexual en Ecuador; el análisis también incluye la responsabilidad del Estado de adoptar medidas especiales contra la violencia, conforme a la Constitución y convenciones internacionales. Después de este ejercicio se concluye que la norma busca un objetivo constitucionalmente válido: proteger a las víctimas menores de dieciocho años de delitos sexuales y sancionar la violencia sexual.

Otro aspecto planteado en el análisis se refiere al hecho de verificar la idoneidad de la norma controvertida por parte del juez constitucional mismo que aborda varios aspectos en su razonamiento que en un inicio, examina el contenido del artículo 175 número 5 del COIP y su aplicación específica a las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes excluyendo otros delitos sexuales; posteriormente se evalúa si la norma persigue un objetivo constitucionalmente válido, en este caso, la protección de la integridad sexual de menores de 18 años.

Por otra parte, se considera también por el juez constitucional la vulnerabilidad de niñas y adolescentes a la violencia sexual, apoyándose en datos estadísticos que destacan la prevalencia de este tipo de violencia y la necesidad de una protección especial; de igual manera, se analiza el deber del Estado de adoptar medidas reforzadas contra la violencia sexual, señalando que la norma consultada podría ser una de esas medidas. De este aspecto se concluye que la norma tiene un objetivo constitucionalmente válido al proteger a las víctimas menores de edad de delitos sexuales y sancionar adecuadamente la violencia sexual.

Otro punto que se menciona en el análisis es la necesidad de la medida y sugiere que existen mecanismos menos lesivos para proteger la integridad sexual de los adolescentes entre

14 y 18 años, posteriormente se resalta la capacidad de los adolescentes para formar y expresar sus propias opiniones, destacando la obligación de las autoridades judiciales de escuchar y considerar seriamente sus puntos de vista. Concomitante con lo dicho, el juez constitucional enfatiza la importancia del derecho de los adolescentes a ser escuchados en procesos judiciales, particularmente en casos de delitos sexuales, y la necesidad de evaluar la validez del consentimiento a través de un proceso de escucha y valoración; el juez también considera la importancia de garantizar que este proceso sea realizado sin influencias indebidas y con el acompañamiento necesario. Finalmente, se destaca la relevancia de combinar la medida de escucha con la educación y el acceso a información sobre salud sexual y reproductiva, se concluye que la norma consultada puede ser reemplazada mediante una evaluación única e individual para cada caso.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En el caso de estudio presentado, la Corte Constitucional del Ecuador tuvo que examinar la constitucionalidad del artículo 175 número 5 del COIP; este artículo establece que en delitos sexuales el consentimiento de una víctima menor de dieciocho años no tiene relevancia. Este análisis surgió a partir de un proceso en el que se acusó a un adolescente de la presunta violación de una menor, el Fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó que este caso se elevara a la Corte Constitucional para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de dicha norma.

La Corte Constitucional al recibir la consulta decidió realizar un análisis desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que reconoce a estos como sujetos de derechos y no simplemente como objetos de protección del Estado; el cuestionamiento principal radica en el hecho de que si la norma consultada es compatible con los derechos de los adolescentes, en particular su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, y a la intimidad personal.

El juez consultante manifestó que la disposición legal del COIP, al buscar proteger la indemnidad sexual de los menores, asume que los adolescentes de entre 14 y 17 años no están en condiciones de decidir sobre su libertad sexual lo que según su criterio podría vulnerar sus derechos; este argumento sostiene que la norma podría ignorar la posibilidad de que existan relaciones sexuales consentidas entre adolescentes, afectando así su derecho a decidir sobre su vida sexual.

La Corte Constitucional analizó la norma a partir de un *test* de proporcionalidad, evaluando si la disposición legal persigue un objetivo constitucionalmente válido, si es idónea para alcanzar dicho objetivo, si es necesaria en relación con ese fin y si es proporcional en sentido estricto; la norma consultada forma parte de las disposiciones comunes aplicables a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. En tal sentido busca proteger a las personas menores de dieciocho años de la posibilidad de que se alegue consentimiento en actos sexuales para evadir responsabilidades penales.

El *test* de proporcionalidad es una metodología de interpretación jurídica utilizada para resolver conflictos entre principios y derechos fundamentales, evaluando si la restricción de un derecho es razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo especialmente en el ámbito de los derechos humanos; originado en Alemania este método se ha extendido a otros países como los de América Latina, se utiliza para determinar si una norma que impone un trato diferenciado es proporcional en relación con su objetivo mediante la ponderación de ventajas y desventajas. No obstante no es necesario en todos los análisis de constitucionalidad, sino solo cuando existe un conflicto real entre derechos o principios fundamentales (Balderas, 2023).

Para Ibarra (2021) "(…) la debida aplicación del test de proporcionalidad se requiere que la medida sometida a control Constitucional cumpla con cuatro subprincipios o gradas: 1. Finalidad Legítima; 2. Idoneidad; 3, Necesidad; y, 4. Proporcionalidad en sentido estricto".

De acuerdo con Bernal (2005, citado en Balderas, 2023), la finalidad legítima implica reconocer el propósito de una norma y asegurarse de que sea legítimo; esto quiere decir que si el legislador interviene en un derecho sin un objetivo claro o persigue un fin que no es legítimo o relevante constitucionalmente, la ley debería ser considerada inconstitucional por ser irrazonable o arbitraria.

La idoneidad se refiere al hecho de evaluar si las medidas propuestas además de ser apropiadas también son efectivas para alcanzar un objetivo específico y resolver un caso particular; según Bernal, este subprincipio establece que cualquier intervención o impacto en los derechos fundamentales debe ser adecuada para ayudar a lograr un fin que sea legítimo desde el punto de vista constitucional (2005, citado en Balderas, 2023).

Por último, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se centra en asegurar que una norma que recibe un trato diferenciado tenga una relación razonable con el objetivo legítimo que se busca alcanzar; para ello, es esencial evaluar las ventajas y desventajas de la medida adoptada por el legislador con el fin de verificar que los perjuicios causados por el trato diferenciado de la norma sean justificados para lograr el objetivo legítimo (Balderas, 2023).

La Corte Constitucional reconoció que la protección de la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes es un objetivo constitucionalmente válido dado que estos grupos son particularmente vulnerables a la violencia, especialmente la violencia sexual y que dicha protección es fundamental para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos; además la Corte recalcó que, aunque los adolescentes tienen derechos como sujetos de derechos, el Estado, la familia y la sociedad tienen el deber de brindar una protección especial adecuada a su condición de personas en crecimiento.

En este contexto la Corte Constitucional se enfocó en encontrar un equilibrio entre la protección de la integridad sexual de los menores de dieciocho años y su capacidad para ejercer sus derechos sexuales de forma autónoma y responsable, siempre teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño; a la vez que estos no sean víctimas de delitos sexuales por parte de adultos que se aprovechen del reconocimiento que hace el Estado de su capacidad de consentir en su derecho de ejercer la libertad sexual como parte de su desarrollo integral.

Dicha Corte examina los derechos de los adolescentes, especialmente en el contexto del consentimiento en casos de delitos sexuales; uno de los principales problemas que aborda es la capacidad de los adolescentes para ejercer sus derechos. La Corte Constitucional enfrenta el desafío de definir hasta qué punto los adolescentes tienen la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre su vida sexual, y si proteger a los menores de 18 años implica negarles la capacidad de consentir en relaciones sexuales.

Otro aspecto crítico es la relevancia del consentimiento en delitos sexuales, en el que la Corte Constitucional examina si es constitucional que la norma penal considere irrelevante el consentimiento de adolescentes menores de 18 años en estos casos; esta norma parece ignorar el desarrollo y la autonomía de los adolescentes, lo que plantea una preocupación sobre cómo proteger adecuadamente sus derechos sin comprometer su capacidad de decisión.

El conflicto entre la protección y la autonomía de los adolescentes es otro tema central que aborda la Corte Constitucional, la tensión entre la necesidad de proteger a los adolescentes de la violencia y el abuso sexual y el reconocimiento de su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. La máxima instancia constitucional busca un equilibrio entre el deber del Estado de proteger a los adolescentes y el respeto a su autonomía progresiva.

Además, el órgano constitucional cuestiona la presunción de incapacidad de los adolescentes menores de 18 años para consentir en una relación sexual, lo que podría llevar a la criminalización de relaciones consentidas que forman parte del desarrollo normal de los adolescentes; dentro de este aspecto se discute si la normativa debería permitir una evaluación

individual del consentimiento, en lugar de aplicar una regla general que lo considere irrelevante, tomando en cuenta el desarrollo, la madurez y la autonomía de cada adolescente.

Concomitante con lo dicho se plantea la necesidad de garantizar que los adolescentes sean escuchados en los procesos judiciales que los involucren, especialmente en casos de delitos sexuales; la Corte insiste en la importancia de que las autoridades judiciales consideren seriamente la opinión de los adolescentes y evalúen su capacidad de decisión de manera individual. Estos problemas reflejan la inquietud entre protección y autonomía en la aplicación de los derechos de los adolescentes, y la necesidad de ajustar el derecho penal para proteger sus derechos fundamentales sin vulnerar su capacidad de decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador aborda en este contexto la problemática relacionada con la penalización de las relaciones sexuales entre adolescentes y el tratamiento del consentimiento en estos casos, se señala que la norma consultada, al declarar irrelevante el consentimiento en todo acto sexual realizado por una persona menor de dieciocho años, ignora la capacidad progresiva de los adolescentes para ejercer sus derechos y tomar decisiones informadas sobre su sexualidad; el órgano constitucional considera que esta norma, al no permitir la valoración del consentimiento de los adolescentes, obstaculiza el ejercicio efectivo de sus derechos, especialmente el derecho a ser escuchados en procesos penales ya sea como presuntas víctimas o como presuntos infractores.

La Corte Constitucional critica el carácter absoluto de la presunción de la norma, debido a que no asegura un equilibrio adecuado entre la protección especial que el Estado debe brindar a los adolescentes y el reconocimiento de su capacidad para tomar decisiones autónomas, al no discriminar entre relaciones consentidas y no consentidas, la norma es incompatible con los derechos de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres y responsables sobre su sexualidad y a la intimidad personal. Dicha Corte acicatea en el hecho de que, aunque la intención de la norma es proteger a los menores de dieciocho años, su aplicación podría criminalizar a adolescentes que mantienen relaciones sexuales consentidas.

La máxima instancia constitucional también recalca la importancia de escuchar y valorar la opinión de los adolescentes en el proceso penal, y no solo limitarse a documentar que se realizó la diligencia de escucha, hecho por el cual es necesario que la opinión del adolescente sea seriamente considerada y que cualquier decisión que se aparte de su voluntad esté debidamente motivada; se enfatiza además en la necesidad de evaluar si el consentimiento fue dado libremente, sin presiones indebidas, y de considerar la evolución de las facultades y

la madurez del adolescente para determinar si la relación sexual debe ser penalmente sancionada o no.

Según la Corte Constitucional es fundamental que la evaluación del consentimiento sea personalizada y orientada hacia el interés superior del adolescente, garantizando siempre su derecho a ser escuchado; para determinar este interés deben considerarse diversos factores como la edad, el sexo, la madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de alguna discapacidad y el entorno social y cultural en el que se encuentra.

El órgano constitucional insiste en el hecho de que las autoridades judiciales y fiscales especializadas en adolescentes infractores deben estar capacitadas para manejar estos casos, considerando siempre el bienestar del adolescente y las múltiples formas de violencia que pueden enfrentar; la participación de personal especializado es esencial para asegurar que la opinión del adolescente sea debidamente valorada y que el proceso judicial no sea intimidatorio, sino que respete la individualidad de cada persona.

Finalmente, la Corte enfatiza la importancia de que los adolescentes reciban información adecuada y comprensible sobre salud sexual y reproductiva, lo que les permitirá tomar decisiones informadas y responsables sobre su vida sexual; en consecuencia, la Corte declara que el artículo 175 número 5 del Código Orgánico Integral Penal será compatible con los derechos de los adolescentes siempre que se reconozca que, a partir de los 14 años, estos pueden estar en capacidad de consentir en una relación sexual. Sin embargo, la Corte también advierte que se debe analizar cuidadosamente cada caso para asegurar que el consentimiento no esté viciado por factores como la violencia, la coerción o las relaciones desiguales de poder.

La Corte Constitucional identifica varios problemas jurídicos en relación con el consentimiento en las relaciones sexuales entre adolescentes; en primer lugar, se cuestiona la irrelevancia del consentimiento establecido en el artículo 175 número 5 del COIP. Esta disposición señala que el consentimiento de una persona menor de 18 años no tiene valor en delitos sexuales, el órgano supremo de justicia constitucional argumenta que esta norma no toma en cuenta la evolución de las capacidades de los adolescentes para ejercer sus derechos, lo que podría llevar a la criminalización de relaciones sexuales consentidas entre adolescentes.

Además la Corte señala que esta norma obstaculiza el derecho de los adolescentes a ser escuchados en procesos penales, tanto si son presuntos infractores como si son presuntas víctimas; al desestimar el consentimiento se contraviene el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y se dificulta su participación efectiva en estos procesos.

También se determina que la norma es incompatible con los derechos constitucionales de los adolescentes reconocidos en los números 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador; la incompatibilidad se debe a que la norma no diferencia entre relaciones sexuales consentidas y no consentidas desconociendo el desarrollo y autonomía de los adolescentes.

El ente constitucional aboga por un análisis individual del consentimiento en las relaciones sexuales entre adolescentes, este análisis debería considerar el nivel de autonomía y desarrollo del adolescente, así como el principio del interés superior del menor; se trata de determinar si la conducta es penalmente sancionable o si refleja la evolución de las capacidades del adolescente.

Otro aspecto importante es la evaluación del consentimiento y la protección contra influencias indebidas; la Corte Constitucional establece que el consentimiento debe ser libre y voluntario, sin estar viciado por relaciones asimétricas de poder, violencia o manipulación. Este análisis debe tener en cuenta factores como la edad, el grado de madurez y las circunstancias específicas del adolescente.

La Corte también destaca la necesidad de educación sexual y salud reproductiva adecuada para los adolescentes, considera esencial proporcionarles información comprensible sobre estos temas para que puedan tomar decisiones informadas y responsables sobre su sexualidad; este derecho es fundamental para el desarrollo de su personalidad y el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

Por último la Corte decide modificar la norma para que sea compatible con los derechos de los adolescentes, añadiendo una excepción que permita a personas mayores de 14 años consentir en una relación sexual. Esta modificación reconoce la posibilidad de que existan relaciones sexuales consentidas entre adolescentes a partir de esa edad.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional empieza su análisis haciendo la salvedad de que los niños y adolescentes ya no solo son en la actualidad objetos de protección por parte del Estado, sino que desde la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño, estos pasaron a ser sujetos de derechos; es decir, que no solo son sujetos de protección de derechos sino también personas que son capaces de exigir que se respeten y cumplan sus derechos.

Los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos que todas las personas pero además derechos especiales que generan obligaciones específicas para la familia, la sociedad

y el Estado, deben ser reconocidos como sujetos activos en todos los espacios donde se desarrollan. El Estado es responsable de crear condiciones que aseguren el pleno ejercicio de sus derechos, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando estos derechos sin interferencias y tomando acciones necesarias para hacerlos efectivos (Defensoría de la Niñez , 2022).

De la cita expuesta se extrae entonces que los niños, niñas y adolescentes son iguales a todos los demás grupos de la sociedad respecto al ejercicio de sus derechos, pero por la naturaleza de su edad, madurez y desarrollo, así como el grupo social al que pertenece y al ser más vulnerable que los adultos, se necesita que estos últimos, la familia y el Estado sobre todo, los protejan de cualquier tipo de abuso. Si bien es cierto los adolescentes tienen capacidad relativa respecto de los efectos jurídicos de sus acciones, hace muchos años atrás se consideraba que al no tener la madurez necesaria, el ejercicio de sus derechos debería operar por acción de los adultos que los tutelaba; normalmente los padres.

No obstante, con el pasar de los tiempos, se considera que los adolescentes, sobre todo aquellos que se encuentran en el rango de 14 a 17 años, tienen la madurez para ejercer sus derechos de conformidad con su edad y los límites impuestos por el marco jurídico de un Estado; existen derechos como el ejercicio de su sexualidad que no tienen que ser necesariamente tutelados por los adultos, puesto que esto depende de una decisión personal e involucra la intimidad sexual de los adolescentes. Sin embargo, no se desconoce el rol que tienen los adultos y sobre todo los padres de poder guiarlos para que este derecho no los empuje a ser víctimas de abuso sexual, violación o que les genere problemas sociales como el embarazo adolescente.

Sustentado en este principio, tanto el juez de primera instancia como el fiscal les genera la duda de que si la normativa vigente al momento de elevar la consulta a la Corte Constitucional respecto al artículo 175 número 5 del COIP restringe derechos de forma injustificada y no solo eso; que tal disposición al procurar proteger al adolescente de posible abuso sexual de un adulto al considerar que su consentimiento para una relación sexual no tiene relevancia legal, pueda exponer al mismo adolescente a cometer un delito al ejercer su sexualidad puesto que su consentimiento no sería relevante en doble vía, tanto para el adolescente que acepta como para el adolescente que participa de forma activa en la relación sexual; puesto que si el consentimiento de un menor es irrelevante para efectos legales simplemente las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 17 años el consentimiento estaría viciado y por lo tanto tal acto constituiría un delito.

En este sentido y mediante un *test* de proporcionalidad, la Corte Constitucional analizó este problema legal entendiendo a los adolescentes sin desconocer que son objetos de protección, pero no solo reconociéndolos como tales, sino también ampliando el rango de las garantías en su sentido más favorable para los adolescentes que pasa no solo por protegerlos, sino de garantizarles que puedan ejercer sus derechos inmanentes tanto a ellos por ser seres humanos y al desarrollo de cada etapa de sus vidas, como lo es en este caso la sexualidad en los adolescentes.

Por el análisis expuesto, se concluye entonces que no se puede penalizar tal desarrollo sexual para protegerlos de los posibles abusos de algún adulto, pues tal protección lo expone a que su ejercicio de un derecho se convierta en un delito. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional realiza su análisis basándose en la doctrina de la protección especial misma que entiende a los adolescentes de 14 a 17 años como objetos de protección especial y como sujetos de derechos, por lo tanto, el análisis del órgano constitucional busca garantizar el ejercicio y goce pleno del derecho a la autonomía y libertad sexual sin exponer a al adolescente a una sanción penal por ejercer su sexualidad o también que dicho ejercicio de derechos los exponga a ser víctimas de abusos sexuales por parte de adultos.

Al respecto, Simon F., (2014, citado en (Escobar , 2016) la importancia del Interés Superior del menor se refleja en la legislación, jurisprudencia y doctrina; desde 1959, la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha incorporado esta noción.

En el aludido instrumento, en el principio dos se establece que el niño recibirá una protección especial y tendrá acceso a oportunidades y servicios proporcionados por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse de manera saludable y normal en los aspectos físico, mental, moral, espiritual y social, y en condiciones de libertad y dignidad; al crear leyes con este propósito, se dará prioridad al interés superior del niño (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Este principio constante en la declaración citada busca que los derechos e intereses de los niños inherentes al desarrollo físico, mental, moral y espiritual sean respetados por el Estado y la sociedad, y es con esa perspectiva que la Corte Constitucional examina el artículo 175 número 5 del COIP; esta disposición legal cumple con la protección que debe dar el Estado para que el menor no sea víctima de abuso sexual.

Sin embargo se pone especial atención en la premisa de esta disposición al considerar al consentimiento sexual entre adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 como irrelevante, desconociendo la autonomía y el derecho que tiene el menor a tomar decisiones

libres e informadas sobre su cuerpo y sexualidad de conformidad con el artículo 66 número 9 de la Constitución de la República.

Concomitante con lo dicho, la Corte Constitucional acicatea en la importancia de que la protección especial de los menores de edad, en este caso los adolescentes que se encuentran en el rango de 14 a 17 años no contraríen el artículo 44 de la Constitución de la Republica respecto a la obligación que tienen el Estado, la sociedad y la familia deben priorizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurando sus derechos y su interés superior; mismos que tienen derecho a un desarrollo integral en un entorno seguro y afectivo, con apoyo de políticas intersectoriales.

Del mismo modo y en esa misma línea argumental, el órgano constitucional cita dentro de sus argumentaciones en la aplicación de los derechos de los adolescentes en su sentido más favorable y amplio al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de la obligación de los Estados Partes de respetar las responsabilidades y derechos de los padres, familia ampliada, tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, para guiarlo en el ejercicio de sus derechos respetando la evolución de sus derechos y facultades respetando cada etapa de su desarrollo físico y psicológico.

Al citar tales disposiciones legales, el juez constitucional fija un norte en el cual va a transitar su análisis, mismo que acompañado del *test* de proporcionalidad puede establecerse con seguridad si la norma cuestionada es compatible con las disposiciones constitucionales y convencionales que amparan el desarrollo integral de los adolescentes.

En su análisis una de las primeras acciones que ejecuta el máximo estamento constitucional es determinar los posibles derechos vulnerados a los adolescentes por parte de la norma discutida, es decir por parte del artículo 175 número 5 del Código Orgánico Integral Penal; que podría estar contrariando las disposiciones constitucionales relativas al artículo 66 números 5, 9 y 20 de la carta fundamental.

De lo que se puede observar, la Corte Constitucional primero establece los posibles derechos vulnerados y luego procede con el *test* de proporcionalidad para determinar si la norma es inconstitucional o si esta debe encaminarse mas bien a una inconstitucionalidad aditiva; logrando con ello mantener la protección al menor que contiene la norma y corregir la parte punitiva que coarta el derecho al desarrollo libre de su vida sexual. El artículo 66 números 5, 9 y 20 de la Constitución de la República garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres sobre sexualidad y vida sexual con acceso a medios seguros; y derecho a la intimidad personal y familiar, respectivamente.

Con base al análisis expuesto, la Corte Constitucional se centra en la tarea de establecer si es que la norma cuestionada respecto del artículo 175 número 5 del COIP mantiene el debido equilibrio entre reconocer a los adolescentes como sujetos de derecho y en esa perspectiva reconocerles también el derecho a consentir relaciones sexuales con otros adolescentes de 14 a 17 años; y al mismo tiempo, protegerlos de posibles conductas punibles que vicien su consentimiento por parte de adultos o de otros adolescentes, incluso.

De esta manera, la Corte Constitucional busca que exista un equilibrio en la protección de los bienes jurídicos de los adolescentes relativos a la integridad sexual y reproductiva, dignidad, desarrollo integral y el ejercicio propio de sus derechos concernientes a los constantes en el artículo 66 números 5, 9 y 20 de la Constitución de la República que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres sobre sexualidad y vida sexual con acceso a medios seguros; y derecho a la intimidad personal y familiar, respectivamente.

Respecto al consentimiento, según (Massa , 2020) el consentimiento ya sea expresado verbalmente, permite a una persona aceptar o rechazar propuestas siendo especialmente relevante en adolescentes de catorce años en adelante, quienes poseen la capacidad intelectual para discernir y tomar decisiones informadas; por lo tanto, su consentimiento debe ser considerado válido y respetado por el Estado, la familia y la sociedad, en tanto que desde esa edad tienen la madurez anatómica, fisiológica y psicológica para decidir sobre su cuerpo siendo que la Constitución los reconoce como sujetos de derechos.

Para Merkel A., (2014, citado en (Escobar , 2016) el consentimiento en esta materia debe ser otorgado específicamente para la acción realizada por el agente; por lo tanto, este consentimiento debe provenir de una persona que pueda ser titular de derechos. Con relación a lo dicho, los bienes jurídicos protegidos Righi E., (2014, citado en (Escobar , 2016) manifiesta que nuestro derecho penal se enfoca en proteger bienes jurídicos, los cuales pertenecen a cada individuo como titular; por lo tanto, el individuo al ser el titular del bien jurídico tiene la libertad de disponer de él como considere adecuado. Los tipos penales están diseñados para proteger estos bienes jurídicos, no la integridad del sujeto pasivo, sino el control que este tiene como titular del bien.

Del análisis realizado *ut supra* y de las citas expuestas se observa que existe una relación estrecha entre el consentimiento y el ejercicio de los derechos del adolescente y por otra parte, el amparo de los bienes jurídicos protegidos de este. El autor Massa establece que el consentimiento se vuelve real y práctico cuando hay en el ámbito penal cuando una persona está en la capacidad de decidir si acepta o no una propuesta; y admite que en el caso de los

adolescentes de 14 a 17 años estos ya tienen un discernimiento suficiente para consentir la aceptación o negación de una relación sexual que involucra el derecho de ejercer su sexualidad, que de paso es necesario señalar que es un derecho reconocido a los adolescentes en la norma suprema.

Se colige entonces que si un adolescente tiene el reconocimiento constitucional de ejercer ciertos derechos, entre ellos la libertad sexual, entonces se concluye que su consentimiento para estos efectos es válido; por lo tanto la norma controvertida es inconstitucional al negar el reconocimiento del consentimiento de los adolescentes en las relaciones sexuales. En ese mismo sentido Merkel se ratifica en que solo una persona titular de derechos, es decir, una persona que la ley y la Constitución le reconocen derechos puede consentir en ejercerlos; por lo tanto, la Corte Constitucional hace bien en reconocerlos como sujetos de derechos.

A pesar del reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos, subsiste la preocupación de que a lo mejor el reconocimiento del consentimiento en las relaciones sexuales de los adolescentes pueda derivar en que estos sean víctimas de abusos sexuales en momentos en el que su consentimiento pueda estar viciado al ser manipulado con argucias o directamente por la coacción; ya sea por parte de otro adolescente o peor aún, por parte de un adulto.

Dentro de este aspecto el juez constitucional considera bajo la doctrina de la protección especial de los derechos de los adolescentes, tal protección debe regir como principio especial para todos los adolescentes pero los jueces a futuro deberán considerar y analizar el consentimiento dado por el adolescente de forma individual para verificar si este no está viciado, ya sea por la coerción o el engaño; lo que generaría un punto de equilibrio entre el ejercicio de los derechos y la protección especial que debe dar el Estado.

Ahora bien, llegado a este punto del análisis es preciso examinar si la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 número 5 del COIP a lo mejor está desconociendo el ámbito de la configuración legislativa del legislador nacional; en este sentido, el órgano constitucional advierte que tal configuración no tiene carácter de total y que esta configuración debe estar sometida al control constitucional. Para sustento de sus argumentos cita las sentencias constitucionales No. 34-19-IN/21 del 28 de abril de 2021 que reconoce la potestad del legislador de poder legislar sobre un tema específico e imponer sanciones penales y a la Corte Constitucional de poder hacer un control sobre ello; y No. 5-13-IN/19 de 02 de julio de 2019, que delimita el accionar de la Asamblea Nacional y ratifica que tiene la potestad de modificar leyes penales, siempre que no vacíe el contenido de delitos

graves. En conclusión, el control constitucional de la máxima instancia constitucional no se contrapone a la potestad de la función legislativa de legislar sobre cualquier tema e imponer sanciones penales.

En el *test* de proporcionalidad ejecutado por la Corte Constitucional se analiza si la finalidad de la norma es constitucionalmente válida, para lo cual el juez constitucional examina el contenido de la disposición legal consultada; establece que si bien es cierto el artículo 175 número 5 del Código Orgánico Integral Penal es parte de las disposiciones comunes que aluden a delitos contra la integridad sexual y reproductiva destinadas a proteger el bien jurídico respecto a los derechos de libertad, que el análisis constitucional y la resolución de la consulta se circunscribirá a tratar únicamente las relaciones sexuales entre adolescentes.

Siendo así que quedan excluidas del análisis y de los efectos jurídicos de la misma delitos como la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, entre otros que no se correspondan al tema tratado. El análisis constitucional se centra exclusivamente en las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes y no abarca otros delitos sexuales mencionados en la misma sección del COIP.

Al aclarar que la resolución de la consulta se hará únicamente respecto de las relaciones sexuales entre adolescentes, la Corte Constitucional no compromete ni altera la configuración de otros delitos que afectan el bien jurídico protegido relacionado con la integridad sexual de los adolescentes, hecho que no solo mantiene sino que refuerza la protección jurídica de este bien. Del mismo modo se evita que surjan interpretaciones que a futuro pudieran dar piso, por ejemplo, a entender que el ejercicio de los derechos de los adolescentes valida totalmente el consentimiento que estos puedan dar en las relaciones sexuales, pues la Corte establece que dicho consentimiento deberá ser evaluado por el juez.

Además, dicho consentimiento y ejercicio de los derechos de libertad sexual no puede desembocar en otra vía a la despenalización del estupro, puesto que, aparte de que el consentimiento del menor tiene que ser tomado en cuenta por el juez, también tiene que ser evaluado para verificar si este no está viciado o pudiera haber detrás de él el peligro de que vulnere un bien jurídico protegido. De cualquier manera, se establece con claridad por parte del máximo estamento constitucional que dicho consentimiento no es válido, por ejemplo, para aceptar la propuesta de un adulto a un adolescente mayor de 14 años de mantener relaciones sexuales.

Se concluye entonces de esta argumentación que el consentimiento en las relaciones sexuales está ligado al grado de madurez del adolescente y puede ser ejercido entre

adolescentes; cualquier acción que vicie este consentimiento ya sea por coacción por parte de otro adolescente y en el caso de un adulto ya sea por coacción o por viciar el consentimiento a través del engaño, se encasilla como delito de violación según lo establece con claridad la Corte Constitucional.

Concomitante con lo dicho el juez constitucional establece que el fondo de la norma tiene un fin positivo, que al establecer el consentimiento de los menores como irrelevante para efectos del Derecho Penal, se busca protegerlos del abuso sexual o el delito de violación que pueda ser ejercido en contra de ellos que pueda ser cometido por un adulto que bajo engaños manipule tal consentimiento.

Por lo que se entiende de tal afirmación que la norma controvertida al buscar proteger el bien jurídico relativo integridad física, psicológica y sexual del adolescente, así como de la libertad sexual en estos casos; se entiende entonces que a pesar de que la ley busca proteger al adolescente de estos delitos, pudiera estar restringiendo y coartando su derecho a la libertad y desarrollo sexual criminalizando así estas conductas propias del desarrollo de la personalidad en el adolescente, según se advierte en los ítems 22 y 23 de la sentencia.

Al establecer la Corte Constitucional que la norma controvertida tiene un fin constitucionalmente válido, el juez constitucional en adelante se enfoca en el hecho de que la norma cuestionada no sea eliminada sino mas bien sea adaptada en tal sentido de que, al proteger los bienes jurídicos analizados *ut supra* no se restrinja sin justificación alguna los derechos de los adolescentes relativos a la libertad y desarrollo sexual.

El artículo 175 numeral 5 del COIP establece que el consentimiento de menores de dieciocho años en casos de delitos sexuales se considera irrelevante. Al revisar la idoneidad de la norma cuestionada la Corte Constitucional critica esta norma porque, al aplicarse de manera indiscriminada, no toma en cuenta la evolución de la autonomía y capacidad de decisión de los adolescentes; argumenta que los adolescentes tienen derechos fundamentales al libre desarrollo de su personalidad, incluyendo la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad y privacidad, los cuales deben ser respetados conforme a su madurez.

La Corte Constitucional aclara que el derecho al libre desarrollo de la personalidad abarca tanto la libertad de acción externa como la protección de la privacidad interna, lo que implica que los adolescentes deberían poder ejercer su autonomía para tomar decisiones sobre sus relaciones sexuales, siempre que no haya coacción ni abuso; aunque los adolescentes están en proceso de maduración, esto no significa que deban ser considerados incapaces de consentir

en relaciones sexuales consensuales; la norma generaliza y puede afectar situaciones en las que el consentimiento es válido y no implica violencia.

Además, la máxima instancia constitucional destaca que, aunque es esencial proteger los derechos de los adolescentes, no se debe caer en una criminalización excesiva que ignore el desarrollo progresivo de sus capacidades; en lugar de considerar el consentimiento de los adolescentes como irrelevante en todos los casos, podrían implementarse medidas menos gravosas que protejan adecuadamente a las víctimas sin afectar sus derechos y autonomía. La Corte sugiere que se podrían considerar alternativas para lograr una protección más precisa y adecuada a la evolución de las capacidades de los adolescentes.

Del análisis de idoneidad de la norma, el órgano constitucional concluye que la norma no es conducente para cumplir con el fin constitucional que se persigue; la norma controvertida no garantiza que los bienes jurídicos que se pretenden resguardar como la integridad, desarrollo físico y emocional del adolescente, así como la libertad sexual, puedan ser ejercidos debido a que esa misma garantía que impide que sean víctimas de abuso sexual o del delito de violación podría convertirlos en victimarios.

Tal como está la redacción original de la norma, el efecto legal es que no se toma en cuenta el consentimiento del menor para tener relaciones sexuales; simplemente no existe para efectos legales, y por lo tanto se entiende que todo acto de connotación sexual que tenga tintes abusivos y todo acto de naturaleza sexual con un menor, incluso entre menores, puede ser considerado abuso sexual o violación, respectivamente.

A criterio del autor de la presente investigación manifiesta su acuerdo parcial con el criterio de dicha Corte, pues este órgano de justicia constitucional considera que la norma en su totalidad no es idónea para cumplir el fin constitucional que es proteger a los menores de abusos sexuales y violaciones; no obstante, es preciso señalar que efectivamente esta norma cumple parcialmente con este objetivo, pero su redacción es defectuosa y en su afán de proteger a los menores de abusos sexuales y violaciones por parte de los adultos e incluso de otros menores, termina criminalizando el desarrollo sexual propio del adolescente cuando tanto el sujeto activo y pasivo de la relación sexual consienten en tener una relación de ese tipo. Por lo tanto, se observa que la norma cumple parcialmente con su fin, aunque no en la totalidad; y no como dice la Corte que no cumple en absoluto en conducir al fin por el que fue configurada por el legislador.

Continuando con el *test* de proporcionalidad, la Corte Constitucional se enfoca en establecer la necesidad de la norma y de la medida o medidas que ella contiene para garantizar

el cumplimiento del fin para el cual fue diseñada, y verificar si existe una opción más adecuada para cumplir con el fin constitucional para el que fue diseñada la ley.

En ese sentido, la Corte Constitucional considera que en lugar de presumir que los adolescentes no pueden consentir en relaciones sexuales, es fundamental realizar una evaluación individual para determinar si el consentimiento fue válido, libre de coacción, violencia o manipulación; la Corte también resalta la importancia de que el testimonio de los adolescentes sea valorado, junto con otras medidas como evaluaciones psicológicas y análisis médicos, para decidir si las relaciones sexuales fueron consensuadas y, por tanto, no merecen sanción penal.

Además, la Corte señala que la medida actual, que considera irrelevante el consentimiento de adolescentes en delitos sexuales, no es necesaria para protegerlos, ya que el mismo objetivo puede alcanzarse mediante una evaluación individual; la falta de esta consideración podría resultar en sanciones injustas para adolescentes que podrían haber consentido en una relación sexual conforme a su desarrollo evolutivo.

Del análisis del *test* de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional este estamento concluye que la norma no es necesaria y que en su afán de proteger a los adolescentes de abusos y violaciones termina restringiendo innecesariamente sus derechos. De esta conclusión se desprende que es innecesaria la premisa que contiene la norma cuestionada respecto de considerar como regla general que el consentimiento de los adolescentes es irrelevante, debido a que se generaliza y presupone una aparente incapacidad para decidir por su grado de madurez o inmadurez.

Esta lógica podría tener sentido cuando se hable de menores de 14 años que están más cerca de la infancia y con menos disposición biológica y psicológica para ejercer su sexualidad; en tal circunstancia esa premisa cumpliría con el objetivo de no considerar el consentimiento de los menores de edad, mas no en los adolescentes de 14 a 17 años que ya tienen madurez psicológica y biológica para ejercer su sexualidad.

En una investigación denominada: Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual, el autor concluye que:

> El análisis de los factores de salud sexual, condiciones sociales, y el derecho humano a la salud sexual, indican que los adolescentes en México obtienen la madurez física y psíquica para ejercer la libertad sexual sin daño para su salud, en promedio a los 15 años de edad (Nares, 2020).

De la cita expuesta se puede observar que existe un acuerdo en que la madurez física y psicológica para el ejercicio de las relaciones sexuales consentidas de conformidad con el desarrollo psicológico, emocional y biológico está en alrededor de los 15 años. Concomitante con lo dicho, la Corte Constitucional en su ítem 56 considera que muchos adolescentes pudieran haber sido procesados por violación únicamente por no haber tomado en cuenta la relevancia del consentimiento entre adolescentes de 14 a 17 años tal y como lo dictamina la norma en su texto original.

La máxima instancia constitucional apoya sus afirmaciones con las siguientes estadísticas: En el país, 280 adolescentes están detenidos por violación; muchos alegan relaciones consentidas, pero no se consideró su capacidad de consentimiento. El 69% de 280 adolescentes detenidos por violación fueron denunciados por los padres; la mayoría tiene entre 14 y 17 años.

Por lo expuesto y al verificar que las relaciones sexuales entre adolescentes en el Ecuador se inician muchas veces en edades más tempranas a los 14 años, la Corte Constitucional considera pertinente que la premisa de considerar como irrelevante el consentimiento en las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 17 años como una norma general sin considerar las particularidades de cada caso, no es correcta ni necesaria.

Como se ha podido establecer en el presente análisis y por los datos aportados por la misma Corte, es evidente que el desarrollo y madurez sexual de los adolescentes los predispone para tener madurez psicológica y biológica a partir de los 14 años según la realidad ecuatoriana; por lo tanto, se debe tomar en cuenta su consentimiento con fines de respetar sus derechos sexuales y el ejercicio libre de su sexualidad entre adolescentes a partir de esa edad.

Adicional a lo expuesto, la Corte Constitucional advierte que podría estarse vulnerando el interés superior del menor al no ser considerada su opinión dentro de los procesos judiciales con base a la misma lógica respecto al consentimiento y el carácter de irrelevante que le da el artículo 175 número 5 del COIP. En este contexto, el órgano constitucional considera que la norma controvertida desconoce este principio y vulnera el interés superior del menor al no escuchar también sus opiniones y que pueda expresarlas en el procedimiento judicial.

Efectivamente al verificar el texto original de la disposición legal cuestionada da por sentado que el consentimiento de los menores de 18 años es irrelevante y al serlo no tiene valor legal, por lo que se entiende que si una adolescente de 14 años consiente en tener relaciones sexuales con uno de 15, el sus deseos y afectos derivados de la expresión propia del despertar y madurez sexual para el juez no cuentan. En este escenario por ejemplo, se ignora el

consentimiento del adolescente sujeto pasivo de la relación sexual y se expone al adolescente sujeto activo de la relación sexual a ser criminalizado también por el ejercicio de su sexualidad dentro del consentimiento mutuo de ambos; lo que a todas luces desde la doctrina de protección especial, la ciencia en el ámbito psicológico y biológico, así como el Derecho es una concepción errónea.

Finalmente, se sustentan tales afirmaciones citando a las sentencias de la Corte Constitucional que reconocen y protegen el derecho de los adolescentes a ser escuchados en procesos judiciales y administrativos que los afecten. La Sentencia No. 2691-18-EP/21 dictada el 10 de marzo de 2021, establece que los adolescentes tienen la capacidad para formar y expresar opiniones según su edad y madurez, y deben ser escuchados en estos procesos.

Por otra parte la Sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados, del 1 de diciembre de 2021 reafirma este derecho, obligando a jueces y fiscales a garantizar las condiciones adecuadas para que los adolescentes puedan expresar sus opiniones sin presiones o influencias indebidas. La sentencia No. 2691-18-EP/21 también insiste en su párrafo 29 que no se debe exigir a los adolescentes probar su capacidad para expresar opiniones en estos procesos, siendo responsabilidad de jueces y fiscales garantizar las condiciones necesarias para que puedan hacerlo.

Posteriormente, el órgano constitucional la Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño, emitida el 20 de julio de 2009, resalta la importancia de que las opiniones de los niños y adolescentes sean escuchadas y consideradas en todos los asuntos que los afecten, en función de su edad y madurez.

Al finalizar el *test* de proporcionalidad, la Corte Constitucional analiza si el artículo 175 número 5 del COIP equilibra adecuadamente el sacrificio de derechos con el beneficio de protección; finalmente concluye que la norma no existe tal proporción y equilibrio, pues considera que convierte la falta de consentimiento en una presunción absoluta que no permite pruebas en contrario, sin tener en cuenta la madurez y evolución de las facultades de los adolescentes.

En este punto de su análisis, la Corte Constitucional considera acertadamente que el consentimiento no puede ser irrelevante y considerado como tal como una presunción de derecho, debido a que esta intención que tiene la norma controvertida de proteger a los menores de edad para que su consentimiento no sea manipulado y no sean víctimas de abusos sexuales y violaciones por parte de adultos; por ejemplo, termina dicha disposición desconociendo el

desarrollo de su personalidad y sexualidad, llegando al extremo inaudito de en la práctica de criminalizar las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 17 años.

Como se pudo observar en párrafos *ut supra,* la redacción original del artículo 175 número 5 del COIP no solo que no toma en cuenta el consentimiento de los menores al momento de ejercer su derecho a una sexualidad libre y responsable, al desarrollo de su personalidad conforme a su edad; sino que también al desconocer el consentimiento de los menores de 18 años en las relaciones sexuales, a los adolescentes de 14 a 17 años no se les toma en cuenta su opinión y las razones por las que decidieron ejercer su sexualidad, sencillamente porque su consentimiento es irrelevante por pesar sobre él una presunción de derecho.

En tal sentido, el máximo estamento constitucional actúa correctamente en manifestar que dicha presunción de derecho es inconstitucional, pues no solo contraría el principio del interés superior del menor al no tomar en cuenta sus opiniones y sentimientos respecto a un tema, hecho o asunto que le afecta; en este caso, la criminalización de las relaciones sexuales entre adolescentes entre 14 y 17 años, sino que obliga a servidores judiciales a no tomar en cuenta sus opiniones en un proceso judicial, hecho que contraría también a criterio del autor de la presente investigación el artículo 76 número 7, letra c de la Constitución de la Republica que garantiza a las partes procesales a ser escuchados en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones.

Concomitante con lo dicho, el autor de la presente investigación considera que aparte de las razones que da la Corte Constitucional para considerar que la norma controvertida no guarda el equilibrio y la debida proporción entre la protección que la norma pretende dar al menor y los derechos que sacrifica para conseguir este fin, también vulnera el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, esto en contra de los adolescentes al no reconocerles el derecho al desarrollo de la personalidad y al ejercicio responsable de la sexualidad así como lo hacen los adultos; puesto que al igual que los adultos los adolescentes tienen la capacidad de discernir y consentir tener relaciones entre ellos, sobre todo en el grupo que se sitúa de los 14 a 17 años.

La igualdad equiparable con los adultos no se da en el grado de madurez sino en la capacidad de discernir y consentir tener relaciones sexuales con otras personas de su rango de edad, pues a estos últimos se les prohíbe en la práctica el ejercicio de la sexualidad injustificadamente algo que no sucede los adultos cuando tienen entre ellos la práctica del

ejercicio de la sexualidad; la igualdad de los ciudadanos ante la ley está contemplada en el artículo 11 número 2 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional sustenta sus afirmaciones citando al Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nº 20 2016 párr., 59 que indica que los Estados deben garantizar que los adolescentes puedan ejercer sus derechos, protegiéndolos de la discriminación y asegurando acceso a información y servicios para su bienestar; el máximo estamento constitucional cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador Sentencia de 24 de junio de 2020 párr., 139 que establece que los Estados deben proteger a las víctimas de violencia sexual, garantizar justicia y prevenir violaciones a los derechos humanos.

El órgano constitucional también cita al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General No. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, párrs. 9 y 49 acicateando en la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, eliminando barreras y discriminación; y a las Naciones Unidas: Serie de Información sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos, Adolescentes en la que destacan la importancia de proporcionar a los adolescentes educación y servicios de salud sexual y reproductiva accesibles y adaptados.

La Corte Constitucional al evaluar la proporcionalidad de la disposición legal en cuestión manifiesta que el artículo 175 número 5 del COIP debería interferir lo menos posible en el ejercicio de los derechos de los adolescentes, permitiéndoles tomar decisiones informadas y responsables sobre su sexualidad según su desarrollo; la norma citada, al no considerar la evolución de las facultades de los adolescentes, puede resultar en una penalización desproporcionada. Al calificar el consentimiento como irrelevante, también puede llevar a que la opinión de los adolescentes sea ignorada en el proceso penal, impidiendo que se considere su capacidad para consentir en función de su desarrollo.

La Corte Constitucional considera que esta norma es incompatible con los derechos constitucionales de los adolescentes, ya que no distingue entre relaciones sexuales consentidas y no consentidas, pudiendo llevar a la criminalización de relaciones consentidas entre adolescentes de 14 a 17 años; aunque la norma tiene la intención de proteger a los menores, su aplicación no respeta la evolución de las facultades de los adolescentes para ejercer sus derechos, resultando en una medida desproporcionada.

Concomitante con lo expuesto dicha Corte sugiere que el consentimiento en relaciones sexuales debe evaluarse individualmente, considerando el nivel de autonomía y desarrollo del

adolescente; la opinión del adolescente debe ser escuchada y valorada, evitando presiones indebidas y asegurando que sea documentada y considerada en la decisión final. Las decisiones judiciales deben sopesar todas las circunstancias relevantes y justificar cómo se ponderan los intereses del adolescente, teniendo en cuenta su edad, madurez y contexto.

Finalmente la Corte Constitucional destaca la importancia de que los fiscales y jueces especializados en justicia juvenil comprendan el desarrollo del adolescente y las formas de violencia que pueden afectarlo, considerando importante entonces que las opiniones de los adolescentes sean recabadas y valoradas adecuadamente, evitando revictimización y asegurando un entorno judicial apropiado.

Como epílogo de este análisis se enfatiza entonces en la necesidad de proporcionar a los adolescentes información adecuada sobre salud sexual y reproductiva para que puedan tomar decisiones informadas sobre su cuerpo en el ámbito de las relaciones sexuales, reconociendo el consentimiento derivado de la madurez y discernimiento de los adolescentes de los 14 a 17 años.

Posterior al desarrollo del *test* de proporcionalidad utilizado por la Corte Constitucional como método adecuado para evaluar la pertinencia y fines de la norma controvertida, el estamento constitucional explica los alcances que tendrá la sentencia; corrigiendo el error y estableciendo medidas de reparación en caso en los perjuicios que haya causado la norma a derechos constitucionales de los adolescentes.

La Corte Constitucional reconoce que la norma que establece la irrelevancia del consentimiento de menores de 18 años en delitos sexuales puede ser compatible con los derechos de niñas, niños y adolescentes que no pueden consentir; sin embargo, también considera que esta disposición no es completamente compatible con los derechos garantizados en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 y el artículo 45 de la Constitución de la República, que aseguran el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la capacidad de tomar decisiones libres e informadas sobre la sexualidad; sobre todo en adolescentes de 14 a 17 años.

Con base a esta lógica, la Corte Constitucional razona que la norma cuestionada no puede ser declarada inconstitucional, puesto que la misma al establecer que el consentimiento no es relevante en las relaciones sexuales en menores de 18 años, cumple su cometido en los adolescentes menores de 14 años, por lo que se entiende que si se la declara inconstitucional podría dejar desprotegidos a los adolescentes de 12 y 13 años a expensas de abuso sexual o violación perpetrado por personas adultas o menores adultas al manipular su consentimiento.

En los adolescentes de 12 y 13 años es correcto que la ley no tome en cuenta su consentimiento en las relaciones sexuales, puesto que a esa edad no se ha desarrollado el individuo ni psicológica ni biológicamente para sostener relaciones sexuales sin que sufra daño en el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual; prácticamente a esa edad aún el individuo tiene conductas, actitudes y forma de vida de un niño.

Por otra parte, el autor de la presente investigación considera que no se ha establecido un alcance de los efectos de la sentencia respecto a los adolescentes de 12 13 años que inician su vida sexual a esa edad, e incluso de los niños de 10 a 11 años que se encuentran en la misma realidad; pues es necesario señalar que si bien es cierto a esa edad no tienen la madurez para iniciar una vida sexual activa y responsable, muchos tienen un despertar sexual prematuro y pueden quedar en una situación similar en la que se encontraban los adolescentes de 14 a 17 años antes de que entre en vigor la sentencia estudiada.

Considera el autor de la presente investigación que esta realidad no ha sido tomada en cuenta y que la Corte Constitucional debió establecer que, al no tener el discernimiento necesario es correcto que los adolescentes de 12 a 13 años e incluso niños de 10 a 11 no deban ser criminalizados por la práctica de relaciones sexuales en personas de entre esas edades; sino que al contrario, establecer la obligación de el Estado, la familia y la sociedad de educar a niños y adolescentes de éstas edades a no iniciar relaciones sexuales a tan temprana edad por los riesgos que se exponen; como el embarazo infantil o preadolescente, los abusos sexuales y la violación.

En esa misma línea argumental es necesario señalar que el despertar sexual de adolescentes e incluso niños es cada vez más común a menos edad. El diario La Hora (2022) reporta que el inicio de las relaciones sexuales en adolescentes ha variado: en 2011 según un estudio financiado por la Unión Europea, el promedio era 15 años para mujeres y 14 para varones; en 2018 según Encuesta Nacional de Salud y Nutrición elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde los 12 años; y en un estudio reciente elaborado por la Universidad Central (se entiende en 2022), se concluye que el inicio de las relaciones sexuales va desde los 10 a 14 años.

Para resolver la aparente inconstitucionalidad del artículo 175 número 5 del COIP, la Corte Constitucional decide implementar la figura de la constitucionalidad aditiva; esto añade una excepción que permite considerar válido el consentimiento de adolescentes mayores de 14 años, siempre que se demuestre su capacidad para consentir en una relación sexual. Esta

modificación tiene como objetivo equilibrar la protección de los adolescentes con el reconocimiento de su capacidad progresiva para tomar decisiones autónomas.

El órgano constitucional a criterio del autor de la presente investigación hace bien en declarar la inconstitucionalidad aditiva para corregir el defecto de la norma cuestionada, pues esto permite que se adapte a la norma respetando los derechos de los adolescentes de 14 años y sin exponerlos a los peligros de la manipulación de su consentimiento y que sean víctimas de abuso sexual o violación de conformidad a los análisis expuestos *ut supra*. La Constitución, en sus artículos 436 y 437, establece las competencias y atribuciones de la Corte Constitucional, permitiéndole interpretar la Constitución y garantizar su supremacía. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 76, permite a la Corte declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas, incluyendo interpretaciones aditivas para asegurar la conformidad con la Constitución.

Se entiende como inconstitucionalidad de una norma:

> Procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las comunidades autónomas. La inconstitucionalidad de las normas puede ser verificada por el Tribunal Constitucional a través de vías procesales diferentes: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad (Real Academia Española, 2023).

De la cita expuesta se entiende que la declaración de inconstitucionalidad tiene el efecto jurídico de expulsar una ley o la disposición legal específica de una norma del ordenamiento jurídico de un país por ser contraria a la Constitución, en el caso de Ecuador, el órgano que tiene la competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de una norma es la Corte Constitucional mediante sentencia.

La inconstitucionalidad aditiva en cambio consiste en:

> Sentencia manipulativa que, sin incidir en el texto de una disposición legal, establece la inconstitucionalidad de un precepto, produciendo el efecto de ampliar o extender su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición, o ampliando sus consecuencias jurídicas (Real Academia Española, 2023).

En el contexto ecuatoriano la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad parcial de una norma y puede modificarla en el sentido que se ajuste a los

preceptos constitucionales, preservando los mecanismos de protección de derechos que en ella hubiere y esto puede hacerlo únicamente dicho órgano a través de una sentencia.

El máximo estamento constitucional estableció en dicha sentencia aditiva también el hecho de que para evaluar si el consentimiento de un adolescente a partir de los 14 años es válido, las autoridades competentes deben analizar las circunstancias específicas de cada caso, incluyendo la voluntariedad del consentimiento, la madurez del adolescente, la ausencia de relaciones desiguales de poder y otros factores sociales, económicos y culturales; esta evaluación debe ser individualizada y centrarse en el principio del interés superior del niño, conforme lo establecido en la sentencia.

Bajo este razonamiento, la Corte Constitucional, aparte de modificar la norma en favor de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años, también deja sentado que los administradores de justicia, así como los fiscales, no evaluarán la madurez psicológica de un adolescente de ese rango de edad con base a criterios generales. Adicional a lo que establece la norma modificada, buscarán, con la asistencia de expertos en el desarrollo psicológico y sexual de los adolescentes, establecer el grado de madurez para determinar si su consentimiento pudiera estar viciado y si detrás de este existe o no el cometimiento de un delito.

A criterio del autor de la presente investigación, este accionar corresponde a lo correcto por parte de la máxima instancia constitucional, puesto que en la generalización pueden cometerse errores en perjuicio de los derechos y, de manera general, evitar la criminalización del ejercicio de la sexualidad en los adolescentes de 14 a 17 años.

En otro aspecto relativo al alcance de la sentencia, la mentada Corte señala que la decisión tendrá efectos generales, aplicándose a todos los casos relevantes. Se hace referencia también al principio de favorabilidad penal, lo que implica que la interpretación más favorable al adolescente imputado debe prevalecer en casos de ambigüedad normativa; de esta forma, la norma modificada sea aplicada en procesos judiciales en curso de manera que se garantice el respeto a los derechos constitucionales de los adolescentes.

Dentro de este aspecto, el órgano constitucional deja claro que se prohíben las generalizaciones en el momento en el que los jueces tratan sobre derechos sexuales de adolescentes de 14 a 17 años y buscan determinar la posible existencia de un delito. De forma correcta, se dispone que en caso de existencia de duda respecto a la aplicación de esta o cualquier otra norma en lo concerniente al consentimiento de los adolescentes de 14 a 17 años para tener relaciones sexuales entre ellos, debe aplicarse el principio de favorabilidad. Esto se entiende para evitar que, ante la duda de la existencia de un delito que pudiera viciar el

consentimiento del sujeto pasivo de la relación sexual en adolescentes de ese rango de edad, pueda ser criminalizado por el hecho sencillo de ejercer también su sexualidad.

De lo expuesto se colige que, a partir de esta sentencia, si entre dos adolescentes de igual edad y madurez igual o similar, ambos consienten en tener relaciones sexuales, el adolescente a quien se le impute un posible delito dentro del contexto estudiado, en caso de existencia de duda, el fiscal se abstendrá de acusar. Y si ya existe acusación, el juez, si no tiene la convicción de la existencia de un delito que se derive del vicio del consentimiento, se abstendrá de sentenciar al adolescente procesado.

Respecto del caso específico analizado, dicha Corte observa que la presunta víctima no alcanzaba los 14 años al momento de ocurrir los hechos, por lo que no podría considerarse que estaba en capacidad de consentir, a diferencia del otro adolescente involucrado que tenía 17 años; la Corte Constitucional en este caso permite que el fiscal de adolescentes infractores continúe con las diligencias necesarias para determinar si debe o no formularse una imputación.

En el caso específico que motivó la consulta que deriva en la sentencia estudiada, la Corte Constitucional aplica los parámetros establecidos con anterioridad y hace la salvedad de que el adolescente procesado tiene 17 años, edad en la que su discernimiento le permite tener un consentimiento válido, distinto a lo que sucede con la presunta víctima de que es una adolescente de 13 años que por presunción legal no se admite en ningún escenario se convalide su consentimiento. Con estos parámetros la Corte Constitucional al no tener facultades jurisdiccionales que revisen aspectos legales se remite únicamente a dejar tanto al fiscal como al juez competente para que diluciden la existencia o no de una infracción de carácter sexual en contra de la presunta víctima.

Finalmente la Corte Constitucional deja sentada la premisa respecto a la evaluación del consentimiento, en el sentido de que solo se aplica en relaciones sexuales consentidas entre adolescentes a partir de los 14 años y no es aplicable en casos de delitos como pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, entre otros, que siguen siendo penalizados sin considerar el consentimiento del menor.

El razonamiento del máximo estamento constitucional es acertado, ya que en los delitos de pornografía infantil, trata de personas y explotación sexual, solo se perjudica al adolescente víctima. En ningún caso un adolescente que participe en estas infracciones, y menos aún un adulto, puede argumentar que un menor consintió en tales actos. Cuando se trata de la vulneración de bienes jurídicos protegidos como la libertad e indemnidad sexual, el desarrollo

psicológico y sexual, la dignidad humana, la libertad personal y la integridad física y psicológica, el adolescente víctima no goza de derechos; al contrario, solo sufre perjuicios.

La Constitución en su artículo 11 número 6 establece que los derechos constitucionales son irrenunciables, y que el Estado y la sociedad deben procurar el bienestar con base al interés super del menor, artículo 44 de la norma *ibidem.* Estos delitos, en lugar de ejercer un derecho relacionado con el desarrollo de la personalidad y libertad sexual del menor, perjudican su desarrollo y afectan gravemente su libertad sexual, dignidad e integridad física y psicológica.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Según el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que cuando se declare la vulneración de derechos, se ordenará una reparación integral por los daños materiales e inmateriales; esta reparación busca que la persona afectada recupere el goce pleno de sus derechos y se restablezca la situación previa a la violación. La reparación puede incluir la restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, garantías de no repetición, disculpas públicas, y otras medidas; la compensación por daño material cubre pérdidas económicas y gastos causados, mientras que la compensación por daño inmaterial aborda sufrimientos y alteraciones en la vida del afectado y su familia. La sentencia debe detallar las obligaciones del destinatario de la decisión, y la persona afectada debe ser escuchada para determinar la reparación, pudiendo realizarse una audiencia específica para ello si es necesario.

El artículo 18 establece que, cuando se declare la vulneración de derechos, se ordenará una reparación integral por los daños materiales e inmateriales; esta reparación busca que la persona afectada recupere el goce pleno de sus derechos y se restablezca la situación previa a la violación. La reparación puede incluir la restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, garantías de no repetición, disculpas públicas, y otras medidas; la compensación por daño material cubre pérdidas económicas y gastos causados, mientras que la compensación por daño inmaterial aborda sufrimientos y alteraciones en la vida del afectado y su familia. La sentencia debe detallar las obligaciones del destinatario de la decisión, y la persona afectada debe ser escuchada para determinar la reparación, pudiendo realizarse una audiencia específica para ello si es necesario.

Las medidas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia estudiada, están más encaminadas a evitar una futura y posible vulneración de derechos en los que pudiera ser criminalizado el ejercicio de la libertad sexual en los adolescentes en el contexto del

consentimiento analizado a lo largo del presente estudio de caso; con esta sentencia, el máximo estamento constitucional establece parámetros para que se tome en cuenta el consentimiento de los adolescentes de 14 a 17 años de manera individual y respeten sus particularidades como la madurez y desarrollo de la personalidad; prohibiendo así que la ley establezca parámetros generales y una presunción de Derecho en la que no se tome en cuenta el consentimiento de los adolescentes en este ámbito.

En el caso estudiado no ha existido una sentencia de un juez de primera instancia o de un tribunal de alzada que haya afectado derechos constitucionales de adolescentes o de uno en particular, mas bien al contrario, el juez de primer nivel eleva a consulta a la Corte Constitucional en conjunto con el fiscal de la causa para que el máximo estamento constitucional determine si el artículo 175 número 5 del Código Orgánico Integral Penal vulnera los derechos contenidos en el artículo 66 números 5, 9, 20 de la Constitución de la República; relativos al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual y el derecho a la intimidad personal y familiar. Así mismo, la intensión del fiscal y del juez *a quo* era que la Corte establezca si la norma controvertida es contraria al principio del interés superior del menor contenido en el artículo 44 de la carta magna.

En la parte resolutiva la Corte Constitucional dispone se debe difundir la sentencia a la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional en un plazo de 10 días; también que estas entidades deben publicarla en sus sitios web y redes sociales por tres meses. La sentencia debe ser incluida en la formación judicial, con capacitaciones a jueces, fiscales y defensores; un plan de capacitación debe ser presentado en 30 días. Se exhorta a la Asamblea Nacional a modificar el Código Orgánico Integral Penal para reflejar el reconocimiento del consentimiento de adolescentes en relaciones sexuales.

Respecto a la disposición de la Corte Constitucional de difundir la sentencia a la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional en un plazo de 10 días, así como justificar dicha difusión ante el estamento constitucional. Esta es una medida por demás lógica y adecuada debido a que la difusión de la sentencia asegura que todas las instituciones que de alguna manera se encuentran involucradas directa o indirectamente con la administración de justicia en procesos en los que se resuelvan los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 y que en ellos se discuta sobre el consentimiento puedan estar informadas y alineadas con los principios y parámetros que

determina la sentencia para que los adolescentes no sean criminalizados en el ejercicio de su derecho a la libertad sexual.

La efectividad de esta medida depende en gran parte de la capacidad de estas instituciones para realizar una difusión efectiva en tan poco tiempo. Si bien es fundamental que la información llegue rápidamente, la exigencia de un plazo tan corto podría comprometer la calidad y alcance de la difusión, especialmente en áreas con menor acceso a medios de comunicación; a criterio del autor de la presente investigación, dicha difusión debería darse al menos por los próximos 6 meses contados a partir de la fecha de emisión de la sentencia.

La inclusión del contenido de la sentencia en los programas de formación judicial y la capacitación específica para jueces, fiscales y defensores públicos son medidas no solo son importantes sino necesarias para garantizar la correcta aplicación del fallo en el futuro; la educación y capacitación son fundamentales para que los operadores de justicia comprendan y apliquen adecuadamente los derechos de los adolescentes. A pesar de lo dicho el éxito de esta medida depende de la calidad y profundidad de las capacitaciones, así como de la capacidad de las instituciones para diseñar e implementar un programa efectivo en el plazo de 30 días; este tiempo podría ser insuficiente para desarrollar un plan de formación sólido y con un impacto real.

Por otra parte, la exhortación a la Asamblea Nacional para modificar el Código Orgánico Integral Penal es una medida proactiva que busca alinear la legislación con los estándares constitucionales en materia de derechos sexuales y reproductivos de adolescentes, esta acción es fundamental para garantizar que la normativa esté en consonancia con los derechos reconocidos en la sentencia; sin embargo, al tratarse solo de una exhortación, no tiene carácter vinculante, lo que podría limitar su impacto real si la Asamblea Nacional decide no actuar al respecto; la modificación del COIP es un proceso complejo que requiere un debate legislativo amplio y consensuado, lo que puede llevar tiempo y enfrentar resistencias.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

a) Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano

La decisión de la Corte Constitucional de declarar la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP introduce un enfoque novedoso en la interpretación de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, al reconocer la relevancia del consentimiento en relaciones sexuales para personas mayores de 14 años; dicha Corte se aparta de la tradicional visión punitiva y generalizadora que desestimaba el consentimiento como un

factor irrelevante. Este cambio es innovador en el contexto legal ecuatoriano, puesto que integra una visión más matizada y acorde con la evolución de los derechos de los adolescentes como sujetos autónomos y capaces de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad.

El caso estudiado reviste de complejidad en cuanto a su contenido jurídico y social, debido a que la Corte Constitucional no se limitó a revisar la constitucionalidad de una norma penal, sino que también se enfrentó a la tarea de equilibrar la protección de los adolescentes frente a abusos sexuales con el reconocimiento de su capacidad progresiva para consentir en el ejercicio de su sexualidad; este balance requirió la aplicación de la doctrina de la protección integral y la realización de un test de proporcionalidad, lo que añade una capa de sofisticación al análisis constitucional; el órgano constitucional tuvo que considerar múltiples factores incluyendo el desarrollo psicoemocional de los adolescentes, la protección de sus derechos, y las implicaciones legales y sociales de modificar una norma tan sensible.

La sentencia tiene un impacto significativo tanto en el ámbito jurídico como social puesto que al modificar el artículo 175 numeral 5 del COIP, la Corte Constitucional afecta e incide directamente y de forma obligatoria cómo se juzgarán futuros casos de delitos sexuales contra adolescentes. La decisión también tiene un impacto en las políticas públicas al señalar como prioritaria la necesidad de desarrollar estrategias educativas que fortalezcan la capacidad de los adolescentes para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad; esta sentencia también podría influir en la percepción social sobre la sexualidad adolescente, promoviendo un enfoque menos punitivo y más orientado hacia la protección de los derechos y el desarrollo integral de los adolescentes.

Finalmente, el autor de la presente investigación considera que se sienta un precedente importante en el derecho constitucional ecuatoriano al redefinir el criterio de relevancia del consentimiento en delitos sexuales que involucran a adolescentes, la Corte Constitucional sienta las bases para futuros fallos judiciales que deben tener en cuenta la capacidad progresiva de los menores para ejercer sus derechos, así como la posible imputación de un delito; este precedente no solo orienta la interpretación y aplicación en la legislación penal, sino que también influye en la creación de políticas públicas más sensibles y respetuosas de los derechos de los adolescentes. La sentencia, al tener efectos generales y hacia el futuro, asegura que su impacto se extienda más allá del caso particular, configurando un nuevo paradigma en la protección y reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La sentencia de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de los adolescentes como sujetos plenos de derechos representa un avance significativo en la protección y promoción de los derechos de los menores en Ecuador; esta decisión se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos que amparan los derechos de niños y adolescentes, destacando el compromiso de la Corte Constitucional de que sus decisiones estén conforme a parámetros internacionales y constitucionales de derechos humanos más favorables en la aplicación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Efectivamente la Corte Constitucional se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño para fundamentar que los adolescentes, al igual que los adultos, son titulares de derechos; esta referencia es sólida y pertinente, dado que este tratado es vinculante para el Estado ecuatoriano. Por otra parte la Corte introduce un análisis del *test* de proporcionalidad, una herramienta jurídica que se utiliza para evaluar la adecuación, necesidad y proporcionalidad de las normas; este enfoque es metodológicamente minucioso y demuestra un manejo adecuado de las fuentes jurídicas.

La Corte Constitucional sostiene que la norma que declara irrelevante el consentimiento de menores de 18 años en relaciones sexuales es injustificada y puede conducir a la criminalización de adolescentes que consienten en relaciones sexuales con otros adolescentes. Este argumento es coherente en su razonamiento y está alineado con la necesidad de proteger tanto la autonomía como la dignidad de los adolescentes, la citada Corte distingue adecuadamente entre proteger a los adolescentes de abusos y respetar su capacidad de consentir, dando relieve a la importancia de evaluar cada caso en particular.

La sentencia es comprensible en su exposición y lógica puesto que no solo reconoce el derecho de los adolescentes a la sexualidad, sino que también delimita los escenarios en los que este derecho debe ser protegido, evitando interpretaciones generalizadas que podrían llevar a la desprotección; no obstante la complejidad del *test* de proporcionalidad y el concepto de inconstitucionalidad aditiva podrían requerir mayor claridad en la explicación para un sector de la población no especializado.

El uso del *test* de proporcionalidad es un mecanismo técnico sólido para justificar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. La máxima instancia constitucional logra equilibrar la protección contra el abuso sexual con el respeto a la autonomía de los adolescentes, lo que refleja un alto nivel de reflexión y análisis en la motivación de su decisión; lo que permite que la introducción de la inconstitucionalidad aditiva como mecanismo para ajustar la norma

refuerce la idea de que el consentimiento de los adolescentes debe ser valorado, siempre bajo un análisis individualizado de cada caso.

A pesar de la fortaleza de la argumentación del estamento constitucional, es necesario señalar que la aplicación de esta sentencia en la práctica podría enfrentar dificultades puesto que la interpretación y valoración del consentimiento en adolescentes puede ser subjetiva, lo que podría generar inconsistencias en la aplicación de la ley; la sentencia no aborda en profundidad los posibles impactos psicológicos y sociales en los adolescentes que participan en relaciones sexuales consensuadas a muy temprana edad y la manera de prevenirlo; un aspecto que podría haber necesitado de un mayor análisis.

Como colofón de este apartado, el autor del presente análisis de caso considera que la Corte Constitucional ha abordado de manera rigurosa y fundamentada la necesidad de proteger los derechos de los adolescentes en relación con su capacidad de consentir en relaciones sexuales; considera que la sentencia guarda conformidad con los principios de derechos humanos y respeta la autonomía de los adolescentes, aunque su aplicación en la práctica requerirá una evaluación cuidadosa y detallada de cada caso para evitar posibles desprotecciones.

c) Métodos de interpretación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 3 establece los métodos de interpretación constitucional, en especial el autor de la presente investigación se enfocará en los establecidos en el relativo al número 2 respecto al principio de proporcionalidad; y el contenido en el número 4 referente a la interpretación evolutiva y dinámica de las normas.

Al determinar que la norma que generalizaba la irrelevancia del consentimiento en las relaciones sexuales entre menores de 18 años como inconstitucional, la Corte Constitucional aplicó un *test* de proporcionalidad; este *test* permitió a la Corte evaluar si la medida respecto de considerar irrelevante el consentimiento de menores de 18 años cumplía con un fin constitucionalmente válido, como la protección de menores contra el abuso sexual.

Concomitante con lo dicho, la Corte Constitucional concluyó que esta medida no era idónea ni necesaria en todos los casos, puesto que podría llevar a la criminalización de adolescentes que, con suficiente madurez consienten libremente en tener relaciones sexuales. De este modo, el máximo estamento constitucional equilibró la protección contra el abuso sexual y la violación con el reconocimiento de la autonomía y capacidad de los adolescentes

para ejercer sus derechos; este enfoque fue apropiado debido a que el órgano constitucional permitió respetar tanto la protección de menores como la autonomía de los adolescentes, evitando una interpretación que pudiera desproteger a estos últimos.

Adicional a ello, la Corte Constitucional también empleó este método al reconocer que la norma debía interpretarse a la luz de las cambiantes realidades sociales, particularmente en cuanto a la madurez y capacidad de los adolescentes para consentir en relaciones sexuales; la interpretación evolutiva permitió a la Corte adaptar la norma a las circunstancias actuales, reconociendo que los adolescentes en su proceso de desarrollo, pueden alcanzar una capacidad suficiente para tomar decisiones informadas y autónomas sobre su sexualidad. Este método fue clave para evitar que la norma se volviera ineficaz o desproporcionada en relación con los derechos que buscaba proteger.

d) Propuesta personal de solución del caso

VOTO CONCURRENTE

Juez: Darío Delgado

Como juez constitucional, debo manifestar mi conformidad con los avances del presente proyecto de sentencia; no obstante, debo manifestar en el presente voto concurrente que no estoy de acuerdo en que se haya "exhortado" a la Asamblea Nacional para que adecue le legislación penal a los principios y parámetros establecidos por la presente sentencia respecto del tratamiento del consentimiento de los menores de 14 a 17 años en las relaciones sexuales entre adolescentes de ese rango de edad; puesto que tanto la Constitución de la República en su artículo 436 número 6, así como el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, facultan a esta Corte poder ordenar con el carácter obligatorio al órgano legislativo que cumpla con tales reformas.

Por otra parte y sustentado en las mismas disposiciones legales, considero que esta Corte debió disponer con el carácter de obligatorio y sustentado en el principio de favorabilidad, una revisión de los procesos en los que se ha sentenciado a adolescentes de 14 a 17 años por haber consentido mutuamente tener relaciones sexuales con otros adolescentes que están en ese rango de edad y que pudieran estar cumpliendo una condena por la aplicación de la norma controvertida. Concomitante con lo dicho, considero que la Corte Constitucional es la última línea de defensa de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos y más aun de aquellos que son sujetos de protección especial y que a la vez pertenecen a grupos de atención prioritaria como lo son los adolescentes.

Finalmente, sustentado en la presente sentencia, debió disponerse a la Corte Nacional de Justicia la elaboración de un protocolo normativo que obligue a fiscales y jueces a realizar evaluaciones individuales del consentimiento en casos de relaciones sexuales entre adolescentes. Este protocolo debería incluir la capacidad de decidir de forma independiente, la ausencia de situaciones de coerción y el contexto de la relación; estas evaluaciones deberían llevarse a cabo con asesoría de profesionales en psicología y desarrollo juvenil, garantizando que los jueces puedan discernir la validez del consentimiento de manera adecuada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-13-18-CN/21, sienta un precedente significativo al reconocer que los adolescentes a partir de los 14 años tienen la capacidad de dar consentimiento en relaciones sexuales; esta conclusión evidencia un enfoque más respetuoso hacia el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales de los adolescentes, lo cual es indispensable para permitirles ejercer autonomía sobre sus cuerpos y decisiones personales en un contexto seguro y protegido.

La sentencia de la Corte que declara la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 número 5 del COIP acentúa la importancia de evitar la criminalización de relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes; este aspecto es decisivo en el desarrollo de los adolescentes, puesto que promueve un equilibrio entre la protección de los jóvenes contra abusos y el respeto por sus derechos como sujetos activos. De esta forma, la legislación debe incluir mecanismos que reconozcan y respeten sus decisiones, evitando estigmas y daños a su bienestar emocional y social.

La inconstitucionalidad aditiva declarada por la Corte Constitucional destaca la necesidad de que el marco jurídico ecuatoriano se adecue y se consecuente con los principios internacionales de derechos humanos. En esta línea, las recomendaciones para una adecuada modificación del COIP son necesarias, a fin de asegurar que los derechos de los adolescentes sean protegidos sin caer en la criminalización injustificada de su sexualidad; de lo afirmado se desprende que en materia de derechos de los adolescentes el Estado debe tener un enfoque de aplicación integral de derechos por encima del ámbito punitivo, dando énfasis en los aspectos educativos y preventivos en materia de derechos sexuales de los adolescentes.

Se concluye también que la educación sexual integral es fundamental para fortalecer la aplicación de los derechos de los adolescentes de forma responsable, esto no solo les permitirá tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, sino que también fomentará una cultura de respeto y diálogo sobre los derechos sexuales; la educación es un fundamento esencial para garantizar que los adolescentes comprendan sus derechos y las implicaciones de sus decisiones, pudiendo así navegar en la complejidad de sus experiencias sexuales de manera segura y responsable.

La propuesta del autor de la presente investigación acerca de establecer un protocolo normativo para la evaluación individual del consentimiento en las relaciones sexuales entre

adolescentes refuerza la importancia de tratar cada caso de forma particular; este aspecto aseguraría que los contextos y particularidades de cada adolescente sean considerados, promoviendo un enfoque más humano y adaptativo a la realidad de los jóvenes. La implementación de tales protocolos es de gran relevancia y muy necesaria para que el sistema judicial reconozca efectivamente los derechos de los adolescentes en este ámbito.

La sentencia de la Corte Constitucional promueve no solo el reconocimiento del consentimiento, sino también el fortalecimiento de la autonomía de los adolescentes como sujetos de derechos, este reconocimiento es necesario para garantizar que los adolescentes puedan desarrollar una identidad y personalidad saludables en el que se respeten sus decisiones y se les brinde la capacidad de actuar en pro de su bienestar; concomitante con lo dicho, se observa que las conclusiones a las que arriba el autor de la presente investigación culminan en el entendimiento de que el respeto de los derechos adolescentes debe ser intrínseco a cualquier marco normativo que busque su protección y desarrollo.

Recomendaciones

Se recomienda que el legislador ecuatoriano modifique adapte la legislación penal de forma integral para que incluya explícitamente el reconocimiento del consentimiento sexual entre adolescentes de 14 a 17 años; esta reforma debería incluir pautas claras sobre cómo evaluar el consentimiento en cada caso, evitando interpretaciones amplias que puedan llevar a la criminalización innecesaria de relaciones consensuadas.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura promover la formación continua de jueces y fiscales en el ámbito del desarrollo psicosocial y sexual de los adolescentes, para que comprendan adecuadamente las dinámicas de poder y los factores que pueden viciar el consentimiento y las dinámicas propias del desarrollo de los adolescentes para que no sean criminalizados por el ejercicio de su sexualidad, sobre todo en aquellos que van de los 14 a 17 años.

Se sugiere al Ministerio de Educación invertir en programas educativos que proporcionen información sobre sexualidad responsable, derechos reproductivos y prevención de abusos; la educación en estas áreas debería ser adaptada a diferentes grupos etarios para atender los contextos y necesidades específicas de los adolescentes.

Se sugiere a las instituciones públicas que orienten las políticas con el fin garantizar el desarrollo integral de los adolescentes, priorizando su bienestar y crecimiento en un entorno

afectivo y seguro; que reconozca su autonomía e independencia progresiva en cuestiones de sexualidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre , P. (2015). *EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y EL DERECHO A SU DESARROLLO INTEGRAL, EN LA LEGISLACIÓN*. Obtenido de Repositorio UNIANDES: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2172/1/TUIAB047-2015.pdf

Alarcón & Suárez. (25 de septiembre de 2020). *Interés superior del niño, niña y adolescente en la Legislación Ecuatoriana*.

Asamblea Nacional . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Quito.

Asamblea Nacional Constituyente . (2008). *Constitución* . Montecristi.

Balderas, L. (2023). *¿Qué es el test de proporcionalidad?* Obtenido de Hegewisch López, Consultores: https://hegewischlopez.com.mx/que-es-el-test-de-proporcionalidad/#:~:text=El%20test%20de%20proporcionalidad%20es,prevaleciendo%20a%20uno%20sobre%20otro.

Cañarte et. al . (2022). *El interés superior del menor en niños, niñas y adolescentes migrantes en el Ecuador*. Obtenido de revistas.utm.edu.ec: https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/4808/4698

Carrasco, C. (2020). *EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD VINCULADO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN FRENTE A LA PATRIA POTESTAD EN ECUADOR*. Obtenido de uotavalo.edu.ec: https://www.uotavalo.edu.ec/capitulo-ix-el-derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad-vinculado-a-la-libertad-de-religion-frente-a-la-patria-potestad-en-ecuador/

Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia.* Quito.

Corte Nacional de Justicia . (2019). *MEDIDAS DE PROTECCIÓN*. Obtenido de cortenacional.gob.ec: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/111.pdf

Cuasés, G. (2019). *Desafíos para el ejercicio de los derechos sexuales de los estudiantes de bachillerato*. Obtenido de repositorio.uasb.edu.ec: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6911/1/T2985-MDH-Cuases-Desafios.pdf

Defensoría de la Niñez . (2022). *¿Qué significa que los niños, niñas y adolescentes sean Sujetos de Derechos y no objeto de protección?* Obtenido de defensorianinez.cl:

https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-que-los-ninos-ninas-y-adolescentes-sean-sujetos-de-derechos-y-no-objeto-de-proteccion/

Díaz D. et. al. (2019). Obtenido de Portal SciELO: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442018000400098

Escobar , S. (2016). *El consentimiento (ir)relevante de los adolescentes en los delitos sexuales: estudio de casos*. Obtenido de repositorio.uasb.edu.ec: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5383/1/T2101-MDP-Escobar-El%20consentimiento.pdf

Ibarra , F. (2021). *El test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias.* Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2019). *DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.* Obtenido de campusgenero.inmujeres.gob.mx: https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes

Jaramillo , A. (2019). *LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES REGULADOS EN EL COIP Y LA CONTRADICCIÓN CON UNO DE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SOBRE LA EXCLUSIVA FACULTAD DE DECIDIR SU VIDA SEXUAL*. Obtenido de Repositorio UNL: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/21875/1/Jorge%20An%c3%adbal%20Jaramillo%20Izquierdo.pdf

La Hora. (2022). *Adolescentes inician su vida sexual a los 12 años*. Obtenido de lahora.com.ec: https://www.lahora.com.ec/tungurahua/adolescentes-inician-vida-sexual-12-anos/

Massa , M. (2020). *LA VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO EN ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD EN DELITOS SEXUALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Obtenido de dspace.unl.edu.ec: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23370/1/Michael%20David_Massa%20Pacheco.pdf

Ministerio de Salud Público. (s.f). *Salud sexual y salud reproductiva*. Obtenido de salud.gob.ec: https://www.salud.gob.ec/salud-sexual-y-salud-reproductiva/#:~:text=La%20salud%20sexual%20y%20salud,decidir%20hacerlo%20o%20no%20hacerlo.

Nares, J. (2020). *Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual*. Obtenido de scielo.org.mx: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362019000200105#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20de%20los%20factores,los%2015%20a%C3%B1os%20de%20edad.

Organización de Naciones Unidas . (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf

Ortiz, P. (2015). *EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LAS DIVERSAS FORMAS DE TRABAJO*. Obtenido de Repositorio UNIANDES: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3077/1/TUIAB011-2016.pdf

Palacios E., & Villacís F. (2024). *La criminalización de la sexualidad consentida de los adolescentes, frente a la Sentencia 13-18-CN/21 en Ecuador*. Obtenido de revistalex.org: https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/237/573

Piñas, L. (2019). *Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador*. Obtenido de revista.uniandes.edu.ec: https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20del%202008%20trae,lo%20que%20esta%20constituci%C3%B3n%20trae

Quillagana , S. (2022). *La sentencia No. 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional y el derecho de los adolescentes a consentir libremente sus relaciones sexuales.* Obtenido de Repositorio UNACH: http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10362/1/Quilligana%20Sanaguano%2c%20S.%20%282023%29%20La%20Sentencia%20No.%2013-18%20CN21%20de%20la%20Corte%20Constitucional%20y%20el%20derecho%20de%20los%20adolescentes%20a%20consentir%20libremente%20sus%20relac

Real Academia Española. (2023). *Consentimiento*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: https://dle.rae.es/consentimiento

Real Academia Española. (2023). *Consentir* . Obtenido de Real Academia Española: https://dle.rae.es/consentir

Real Academia Española. (2023). *Estado constitucional de derechos y justicia*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/estado-constitucional-de-derechos-y-justicia

Real Academia Española. (2023). *Inconstitucionalidad*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico : https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad

Real Academia Española. (2023). *Inconstitucionalidad*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad

Real Academia Española. (2023). *Libertad de decidir*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-decidir

Real Academia Española. (2023). *Pluralismo jurídico*. Obtenido de Diccionario pahispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/pluralismo-jur%C3%ADdico

Real Academia Española. (2023). *Privacidad*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico : https://dpej.rae.es/lema/privacidad

Real Academia Española. (2023). *Sentencia aditiva*. Obtenido de Sitio web RAE: https://dpej.rae.es/lema/sentencia-aditiva

Real Academia Española. (2024). *Adolescente*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: https://dle.rae.es/adolescente

Real Academia Española. (2024). *Derecho*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: https://dle.rae.es/derecho

Real Academia Española. (2024). *Protección*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: https://dle.rae.es/protecci%C3%B3n

Rodríguez, D. (2022). *MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN DE SU INTIMIDAD EN ESCENARIOS DIGITALES, UNA MIRADA DESDE EL DERECHO DE LAS FAMILIAS EN CUBA*. Obtenido de Revista UNIANDES: https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2904/2298

Rojas , A. (2020). *AUTONOMÍA Y LIBERTAD SEXUAL DE LOS ADOLESCENTES Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO VIOLACIÓN*. Obtenido de Repositorio UNL: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23427/1/AyneeSolange_RojasVelez.pdf

UNAM. (2019). *Principios de igualdad y no discriminación* . Obtenido de Repositorio UNAM : https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/4.pdf

UNICEF . (2021). *¿Qué es la adolescencia?* Obtenido de UNICEF Uruguay: https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/que-es-la-adolescencia

UNICEF. (s.f.). *Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes*. Obtenido de unicef.org: https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20s

Velásquez, S. (2021). *¿Estado de Derechos?* Obtenido de Revistas UESS: https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/720/585

Zambonino, G. (2022). *El derecho a la privacidad y la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes en las tecnologías de la información y comunicación*. Obtenido de http://repositorio.ucsg.edu.ec/: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/20106/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-497.pdf